



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00446-2014-
0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CINTHYA JULISSA GONZALES SALDARRIAGA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A mis Padre:

Por ser quienes son mi principal motivo y ser mi fortaleza y a las que muchas veces sacrifique una salida de un fin de Semana por estar con mis estudios.

DEDICATORIA

A mis Padres:

Primeros maestros, por su valiosa orientación, enseñanzas, su amor incondicional y apoyo constante, que permitió hacer de mi hombre de bien.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Acción contenciosa, administrativa, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious administrative action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00446-2014-0-2001-JR-LA- 02, of the Judicial District of Piura - Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Contentious, administrative action, quality, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes	05
2.2. BASES TEÓRICAS	07
2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES	07
2.2.1.1. El proceso	07
2.2.1.1.1. Concepto	07
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso	07
2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	07
2.2.1.1.4. El debido proceso formal	08
2.2.1.1.4.1. Concepto	08
2.2.1.1.4.2. Elementos del debido proceso	08
2.2.1.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	09
2.2.1.1.4.2.2. Emplazamiento válido	09
2.2.1.1.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	09
2.2.1.1.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	10
2.2.1.1.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	10
2.2.1.1.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	10
2.2.1.1.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	11
2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. La pretensión	11

2.2.1.2.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2.2. Regulación	12
2.2.1.2.2.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	12
2.2.1.2.2.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	12
2.2.1.2.3. Principios del proceso contencioso administrativo	13
2.2.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo	13
2.2.1.4. El Proceso especial	14
2.2.1.4.1. Concepto	14
2.2.1.4.2. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial	14
2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.4.3.1. Concepto	14
2.2.1.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	15
2.2.1.5.1. El Juez	15
2.2.1.5.2. La parte procesal	15
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso	15
2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda	16
2.2.1.6.1. La demanda	16
2.2.1.6.2. La contestación de la demanda	16
2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial	16
2.2.1.7. La prueba	17
2.2.1.7.1. Definición	17
2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar	17
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	17
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez	18
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	18
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	18
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba	19
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	20
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba	20
2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal o tasada	20

2.2.1.7.9.2. El sistema de libre valoración	21
2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica	21
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	21
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	22
2.2.1.7.12. La valoración conjunta	23
2.2.1.7.13. El principio de adquisición	23
2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia	24
2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial	24
2.2.1.8. La sentencia	26
2.2.1.8.1. Etimología	26
2.2.1.8.2. Concepto	26
2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	26
2.2.1.8.3.1. La sentencia en la ley del proceso contencioso administrativo	26
2.2.1.8.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	27
2.2.1.8.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial	27
2.2.1.8.3.4. Estructura de la sentencia	29
2.2.1.8.3.5. Clases de sentencia	32
2.2.1.8.3.6. Efectos jurídicos de la sentencia	32
2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia	33
2.2.1.8.4.1. La motivación inexistente	34
2.2.1.9. Medios impugnatorios	34
2.2.1.9.1. Concepto	35
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	35
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	37
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	37
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	37
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	37
2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho	37
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción contenciosa administrativa	38
2.2.2.3.1. El acto administrativo	38
2.2.2.3.1.1. Concepto	38

2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo	38
2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo	38
2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos	39
2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo	39
2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo	40
2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo	40
2.2.2.3.1.7. 1. Presunción de validez del acto administrativo	40
2.2.2.3.1.8. Causales de Acción contenciosa administrativa	40
2.2.2.3.2. El silencio administrativo	40
2.2.2.3.2.1. Efectos del silencio administrativo	41
2.2.2.3.2.2. Silencio administrativo positivo	41
2.2.2.3.2.3. Silencio administrativo negativo	41
2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la Acción contenciosa administrativa en las sentencias en estudio	41
2.2.2.4.1. Derecho del Trabajo	41
2.2.2.4.2. El Trabajo	42
2.2.2.4.3. El contrato de trabajo	42
2.2.2.4.4. Extinción del trabajo	43
2.2.2.4.5. El despido	43
2.2.2.4.6. Compensación por Tiempo de Servicios	44
2.3. MARCO CONCEPTUAL	45
III. METODOLOGÍA	48
3.1. Tipo y nivel de investigación	48
3.2. Diseño de investigación	48
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	49
3.4. Fuente de recolección de datos.	49
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	49
3.6. Consideraciones éticas	50
3.7. Rigor científico	50
IV. RESULTADOS	52
4.1. Resultados	52
4.2. Análisis de los resultados	86
V. CONCLUSIONES	91

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
Anexo 1: Operacionalización de la variable	98
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	104
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	113
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	114

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	52
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	52
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	58
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	65
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	68
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	68
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	73
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	79
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	82
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	82
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	84

I. INTRODUCCIÓN

El tema abordado en el presente trabajo surgió motivado por la existencia de diversos problemas existentes en la administración de justicia, pero resulta que estos asuntos no solo ocurre únicamente en el Perú, sino también en otras realidades de lo cual se procede a describir:

En España, Linde (2015), señala que La justicia es uno de los valores superiores de su sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días, centra su análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado bajo la denominación de Poder Judicial. Se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En relación a la realidad italiana, en la versión de Di Pietro (2013) "*El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia*", donde la corrupción ha cambiado de ropajes y modalidades, pero continúa siendo un verdadero flagelo que deja consecuencias políticas, económicas y morales devastadoras en las sociedades, hunde las economías de los países y limita su desarrollo, dejando al descubierto una trama naturalizada e institucionalizada de sobornos, retornos y negocios entre la clase política italiana y el empresariado.

De otro lado, el sistema de justicia de los países de América es motivo de estudio y fue evaluado mediante una encuesta que realizó el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) por ejemplo en uno de los resultados publicados se encontró un estudio que comprende a la confianza que los ciudadanos le otorgan a sus

instituciones judiciales siendo que de los 10 países en los que más se confía en el sistema de justicia, fue Canadá el que ocupó el primer lugar, seguido de Uruguay, Costa Rica, Estados Unidos, Belice, Colombia, Guyana, El Salvador, México y Panamá. Mientras que, de los 10 países donde menos se confía del sistema de justicia, fue Paraguay el país de menos confianza, seguido del Perú, Ecuador, Haití, Bolivia, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago, Chile y Guatemala, y la causa principal en todos ellos es la debilidad institucional; al respecto se indica que en todos estos países, últimamente, hubo inestabilidad política, cambios abruptos de gobierno e interrupciones de mandatos presidenciales.

En relación a la realidad nacional peruana, también existen diversas fuentes de conocimiento, por ejemplo: La X Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción presentada por Pro ética, cuyos resultados revelaron que el 77% opinó que la lucha contra este flagelo debe ser liderado por el mismo presidente de la República; de otro lado destaca en estos resultados, considerar al gobierno de Alán García, como el más corrupto seguido de Alberto Fujimori. De otro lado, el estudio reveló que el 71% de la población consideró que la corrupción aumentó en los cinco últimos años, y señala al Poder Judicial y al Congreso como los entes menos honestos. A modo de síntesis, cabe mencionar la imagen negativa entre congresistas y jueces, esto es que de 77 de cada 100 congresistas y 72 de cada 100 jueces son considerados, corruptos. Asunto que comprende al sector privado, porque en esta misma encuesta se obtuvo resultados donde 71 de cada 100 empresarios tampoco gozan de la confianza (Diario la República, 28 de setiembre 2017).

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura, el Colegio de Abogados de Piura, realiza cada año una actividad llamada referéndum que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta no se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y Fiscales. En el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y

comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la línea de investigación de la escuela profesional de derecho que se denomina “análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las Decisiones judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N°00446-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al 2° Juzgado Laboral Transitorio de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende la Acción contenciosa administrativa; donde se observó que en la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda sobre Acción contenciosa administrativa.

Por lo que la demandante interpone un recurso de apelación, la misma que fue elevada al superior en grado, en este caso la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Piura; la misma que decidió confirmar la sentencia emitida mediante resolución número catorce, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince.,

Es un proceso que concluyó luego de siete meses contados desde que se admitió la demanda hasta que se expidió la sentencia de segunda instancia once de mayo del año dos mil quince

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque responde a una pregunta cuál es, la de conocer la calidad de las sentencias que en este caso han sido emitidas en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura y que permitirá evaluar cómo es la administración de justicia, que es uno de los grandes problemas no solo de nuestro país sino en todo el mundo, administración de justicia cuestionada que se plasma en las sentencias que emiten los jueces.

Asimismo, de los resultados que se obtengan y se conozcan, permitirá que los operadores de justicia interioricen el problema y sirva para sensibilizarlos en el problema, teniendo además los parámetros que se han tenido en cuenta para la evaluación de las sentencias y esto permitirá si es que lo interiorizan que estos sean tomados en cuenta en las sentencias que se emitan.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Del Real (2014) en España, investigó “La calidad de las Decisiones Judiciales” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantean la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas.

El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “acuerdo a Derecho” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación

de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia.

5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Concepto

Rioja (2014) define el proceso como el conjunto de actividades procesales realizadas por el juez y que se relacionan entre sí, son desarrollados de forma organizada orgánica, progresiva y dialéctica, de acuerdo a lo que manda la ley, es cumplido por cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso, y lo que persiguen es obtener una decisión judicial que ponga fin a la contradicción de intereses planteados ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el mismo encargará de hacer cumplir con su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo

El proceso en el derecho se conoce comúnmente como juicio y en el caso de los procesos civiles comprende desde la demanda hasta la emisión de sentencia; el proceso culmina cuando esta sentencia es consentida y ejecutoriada.

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso

Para Rioja (2014) el proceso en derecho tiene una doble finalidad: que se cumpla la ley, conocida como función pública y que las partes en conflicto satisfagan sus intereses legítimos. Esta finalidad se cumple cuando el juez dicta una sentencia que equivale a una norma que está destinada a normar la conducta de los sujetos en un aspecto específico. Los sujetos intervienen en un proceso con el fin de conseguir que el juez le dé la razón en el petitorio formulado aplicando una norma es decir cumpliendo la ley para de esta manera dar la razón a una de las partes reconociéndole su derecho pero siempre amparado en la ley.

2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en el derecho, es una herramienta de tutela para las personas (...); y se realiza porque así está normado en las constituciones (...). Está consagrada en casi todas las constituciones las constituciones que se dieron en el siglo XX, con algunas excepciones, que una manifestación práctica de principios del derecho procesal siempre se hace necesaria, dentro del conjunto de los derechos y de las garantías que toda persona humana debe hacerse acreedora.

Estos mandatos constitucionales han sido tomados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, prescrita por la Asamblea de las Naciones Unidas del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos cuyos textos son citados a continuación: “Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto expresa que el Estado, tiene la obligación de establecer un dispositivo, un medio, una norma que sirva de garantía para que el ciudadano defienda sus derechos fundamentales por lo que, la presencia del proceso en un Estado Moderno es: que dentro orden que ha sido señalado por el mismo Estado exista el proceso del cual obligatoriamente debe usarse cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción a los derechos de los ciudadanos.

2.2.1.1.4. El debido proceso formal

2.2.1.1.4.1. Concepto

En opinión de Arriarte (2011) citada por Rioja (2014) el debido proceso es un derecho, es una manifestación procesal, es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses e incertidumbres sean resueltos respetando las garantías mínimas, a través de una decisión objetivamente justa y eficaz, aun cuando no necesariamente favorable a sus intereses.

2.2.1.1.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994), señala que para que un proceso reciba el calificativo de debido, se requiere que éste, proporcione al individuo la sensata posibilidad de: exponer todos los argumentos en su defensa, probar esos argumentos y esperar una sentencia acorde con el derecho. Para ello se hace necesaria que la persona debe ser debidamente notificada al comienzo de alguna petición que afecte el entorno de sus intereses jurídicos, por lo que resulta importante que exista todo un sistema integrado de notificaciones que cumpla con este requisito.

En la presente investigación los elementos del debido proceso formal que se han considerado son:

2.2.1.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

El Juez será independiente cuando su actuación se realiza al margen de cualquier influencia o intromisión y aún bajo la presión del poder político o de grupos intereses de particulares. Un Juez es responsable cuando su actuación tiene altos niveles de responsabilidad y, sabe que si actúa arbitrariamente le pueden sobre venir responsabilidades penales, civiles y administrativas. El freno a la arbitrariedad es la responsabilidad, de ahí que los jueces pueden ser procesados por responsabilidad funcional.

De igual modo, el Juez será considerado competente cuando ejerce su función jurisdiccional de acuerdo con la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas establecidas sobre la competencia y lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está labor del juez esta normada y reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 incisos 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

.

2.2.1.1.4.2.2. Emplazamiento válido

Ticona (1999), señala que emplazamiento es el hecho de notificar de acuerdo a la norma, al ciudadano para que este tome conocimiento del inicio de un proceso y comparezca ante el juzgador. Este emplazamiento se realiza mediante una notificación en cualquiera de las formas indicadas en la norma procesal, permitiendo de esta manera el derecho a la defensa. El no cumplir con estos requisitos con lleva a la nulidad del acto procesal, que el juez debe declarar en forma obligatoria con la finalidad de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.1.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

El emplazamiento valido no garantiza el debido proceso; no basta con comunicar a la persona que esta tiene un proceso en sede judicial, sino que además para que el proceso sea válido debe ofrecérsele al ciudadano la garantía de que va a ser escuchado. Los jueces deben oír a la persona involucrada en un proceso que ellos expongan sus razones ya sea por escrito o en forma oral.

En conclusión, ninguna persona podrá ser condenada sin ser escuchada previamente o por lo menos sin haberle dado la oportunidad concreta y objetiva de exponer sus argumentos de defensa.

2.2.1.1.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Las personas al ser emplazadas tienen la oportunidad de comparecer al proceso, adjuntando todos los medios probatorios permitidos por la norma los cuales van a servir de convicción al juez y de valorarlos al momento de emitir la sentencia, siendo pues el ofrecimiento de pruebas un elemento del debido proceso. Sin embargo en lo referente al ofrecimiento de pruebas, la norma precisa en que momento y en qué oportunidad se ofrecen y cuáles son los requisitos que deben reunir las pruebas para ser consideradas idóneas; la razón fundamental de las pruebas es que sirvan para esclarecer los hechos que se discuten en el proceso y permitan formar convicción al juez al momento de emitir su fallo y en consecuencia que la sentencia que este emita sea justa.

2.2.1.1.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), señala que el derecho a la defensa ya la asistencia de un letrado, es parte también del debido proceso Hurtado (2014) señala manifiesta que si bien la persona tiene derecho a la defensa existe la necesidad de ser asesorado por un abogado, quien por ser conocedor del derecho ofrece mejores garantías para su defensa. La persona debe buscar al letrado más idóneo que defienda sus intereses y esta confianza debe ser atribuida con una adecuada defensa y eficacia en el desarrollo del proceso, basada más que todo en la buena fe, probidad y veracidad. Pero no solamente la asistencia de un letrado es un derecho que le asiste a la persona que comparece ante un proceso, sino que también es un requisito dentro de la postulación del proceso que exige que los escritos que presenta la persona debe tener firma de abogado.

2.2.1.1.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Este es un derecho establecido Constitución Política del Perú; en el cual señala en el capítulo VIII referente al Poder Judicial, Principios de la Administración de Justicia,

Artículo 139 inciso 5, que es un Principio y un Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descrito es posible inferir, que el Poder Judicial, a diferencia de los otros poderes, el legislativo y el ejecutivo, es el poder al que se le exige motivar sus actos. Esto obliga que los jueces a pesar de su independencia al momento de emitir una sentencia, esta debe ser razonada, bien argumentada, que convenza a las partes, y sobre todo que estas sentencias deben sujetarse a lo normado por la Constitución y la ley.

2.2.1.1.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La instancia plural según Hurtado (2014) se relaciona con el derecho a la impugnación de resoluciones, al cuestionamiento de las mismas; este derecho impone al juez que emitió una decisión, que ante una impugnación por las partes involucradas en el proceso, eleve los actuados a un juez de instancia superior para que revise su decisión con el propósito de un reexamen y una revisión de su fallo o de sus resolución. Esta doble instancia de por si desestima la posibilidad de que un fallo de primera instancia se considere como cosa juzgada, y en consecuencia para que un fallo quede firme, que este fallo sea revisado por una segunda instancia

2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

Es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del estado, planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica objetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

2.2.1.2.2. La pretensión

2.2.1.2.2.1. Concepto

Es un derecho que le asiste a los administrados de acudir a una entidad pública a solicitar la tutela jurisdiccional de sus derechos violentados; demostrando con documentos y pruebas fehacientes su verdadera razón. Por su parte Salas, (2013) señala que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón.

El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición.

2.2.1.2.2.2. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean tramitados por el mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre ellos, salvo que sean propuestas en forma alternativa o subordinada; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.2.2.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

El art. 5 Ley 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo prescribe la siguientes pretensiones que se pueden tramitar por los órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativa: 1. Pretensión de nulidad o ineficacia; 2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; 3. Pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; 4. Pretensión de cumplimiento; y, 5. Pretensión indemnizatoria.

2.2.1.2.2.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones del proceso judicial en estudio son:

1. Sostiene que, la demandada de manera ilegal y arbitraria al emitir la Resolución de Jubilación N° 4346-2003-GO/ONP de fecha 18 de junio del 2003, considera para el cálculo de la remuneración de referencia el aporte facultativo realizado en el mes de diciembre del año 1998; sin embargo, alega que dicho aporte lo realizó por obligación de la empleada a pesar que ya contaba con la edad y años de aportaciones suficientes para acceder a la pensión de jubilación solicitada.
2. Añade que, mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2013, solicitó la revisión de oficio de su expediente de jubilación, a fin se le reconozca la remuneración de la referencia de acuerdo a sus remuneraciones efectivas; pero dicha petición le fue denegada, mediante resolución ficta, procediendo a interponer el respectivo recurso de

apelación, el cual al no haber sido resuelto dentro del plazo de ley, da por denegado el mismo y por ende agotada la vía administrativa, lo cual hizo saber a la demandada mediante escrito de fecha 27 de enero del 2014.

2.2.1.2.3. Principios del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por sus propios principios, sin perjuicio que se aplique de manera supletoria los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible (art. 21 de Ley N° 27585)

1. Principio de integración. Este principio es uno de los ejes en el proceso contencioso administrativo donde todo operador del derecho no puede dejar un vacío legal en una materia de ventilación en un verdadero debido proceso. Este principio pone en conocimiento de que se debe administrar justicia en todo proceso.

Los jueces nunca deben dejar de administrar justicia, de resolver los conflictos de intereses o la sin certidumbres con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo, así lo prescribe el artículo segundo inciso 1 de la ley N° 27584.

2. Principio de igualdad procesal. Las partes en todo proceso contencioso administrativo deben ser tratadas con criterios de igualdad, independientemente sea su condición de entidad pública o administrada, inciso 1 de la ley N° 27584.

3. Principio de favorecimiento del proceso. El Juez no debe rechazar laminariamente una demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal pertinente, exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa.

Asimismo, si se presentara el caso de que el Juez tuviera alguna otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma, tal como lo prescribe el artículo 3, inciso 1 de la ley N° 27584.

4. Principio de suplencia de oficio. El inciso 4 del artículo 2 de la ley 27584 establece que el juez tiene la facultad de suplir las carencias de forma que hayan incurrido u obviado las partes, sin perjuicio de ordenar la subsanación de las mismas dentro de un plazo razonable, solo en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política señala la finalidad del control jurídico por parte del Poder Judicial de las

actuaciones en la resoluciones emitidas por los órganos de la administración pública sujetas al derecho administrativo; este control se realiza con el fin de garantizar una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.4. El Proceso especial

2.2.1.4.1. Concepto

Es el proceso regulado por el artículo 28 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se tramita las pretensiones no previstas en artículo 26 de la Ley 27584.

Según Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvencción debido al carácter abreviado.

2.2.1.4.2. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial

De acuerdo a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.3.1. Concepto

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

2.2.1.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Mediante Resolución N° 02 de folios 42 a 44 se han establecido como puntos controvertidos: Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que deniega el escrito de apelación de fecha 09 de diciembre del

2013. Determinar si corresponde disponer que se recalcule la remuneración de la referencia sin tomar en cuenta aporte facultativo en el año 1998. Determinar si corresponde cancelar las pensiones devengadas así como los intereses legales respectivos desde la contingencia.

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El Juez

Es el profesional del derecho encargado de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar así como fijar los puntos controvertidos.

García (2012) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con experiencia jurídica y un agudo discernimiento de la ley.

2.2.1.5.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

Según Bendezú (2011) en un proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.6.1. La demanda

Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) señala que la demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

2.2.1.6.2. La contestación de la demanda

Ledesma (2009) citado por Rioja (2014) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contra decir o no la demanda. Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

El accionante interpone demanda con fecha 16 de julio del 2013 contra la Municipalidad Provincial De Huaura, Y Su Procurador Publico Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Municipalidad solicitando: 1) El cese inmediato de la violación de su Derecho Constitucional al trabajo y a vulneración del debido proceso, bajo el amparo legal previsto en el artículo 5° inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por D. Supremo N° 013-2008-JUS; 2) asimismo la Reposición en su puesto de Trabajo que venía desempeñando como técnico Fiscalizador u otro cargo equivalente en la Municipalidad Provincial de Huaura.

Por su parte la demandada con escrito de fecha 21 de agosto del 2013, contesta la demanda solicitando que se declare infundada a la demanda en base a los siguientes argumentos: A) Alega que la demandante ha prestado servicios para su representada bajo la modalidad de servicios no personales y bajo la modalidad de CAS para realizar labores de encuestadora SISFOH-GDH, Promotora SISFOH-GDH y Supervisora de Programas Sociales –GDH, Gestor de Cobranza “RECAUDE 2012”-GAT. B) Señala que existe evidencia de manera clara que la actora ha tenido una relación contractual dentro del campo Civil, que estaba sujeta a prestar sus servicios laborales por periodos

que requería la Municipalidad, siendo así resulta un imposible jurídico que se le haya despedido arbitrariamente; lo que sucedió es que se venció el plazo de necesitar sus servicios laborales por bajos recursos económicos de la institución edil, y en consecuencia se dio su fin, teniendo potestad las partes, si suscriben o no un nuevo requerimiento de servicio; por lo que señala no puede pretender que vía Acción Contenciosa Administrativa, se le reconozcan Derechos Laborales que no le corresponden. El proceso es un conjunto de principios, reglas y conceptos que se desarrollan sistemáticos y coherentemente en la legislación procesal, que van configurando el objetivo ulterior para obtener certeza y seguridad sobre la existencia de las cuestiones planteadas por las partes.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Definición

En opinión de Huamán (2010) es la que permite relacionar un hecho con otro; todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; el medio que el legislador considera apto para confirmar la verdad de los hechos.

2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar

Hurtado (2014) señala que hoy la doctrina procesal estudia a la prueba como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercita en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba

En opinión de Hurtado (2014) prueba y medio de prueba son dos elementos de un mismo universo, sin embargo uno es más amplio que el otro, la prueba comprende al medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el materia probatorio aportado por las partes. En cambio el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la información relevante respecto de la Litis sean llevadas de fuera del proceso a su interior (testimonios, documentos, etc.)

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Para Rodríguez (1995), al Juez los medios probatorios no le interesan como simples como objetos; sino lo que le interesa es la conclusión a que pueda llegar con la actuación de estos medios probatorios: si es que sirven para cumplir o no con su objetivo; para él juez, estos medios probatorios deben relacionarse con la pretensión de las partes en conflicto y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso a la partes les interesa demostrar la verdad de lo que afirmaron en su petitorio; empero este interés particular de los justiciables que es razonable a su conveniencia, no lo tiene el Juez, al juez el interés de la prueba está en que le permitirá sustentar su fallo.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

La finalidad de la prueba, en el ámbito judicial, es persuadir al juez sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el conflicto de intereses en la controversia. En tanto que al Juez lo que le interesa de la prueba es en cuanto resultado, porque en cuanto al proceso probatorio en si debe a tener sea lo dispuesto por la norma procesal; a las partes la prueba les importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probarlos hechos planteados en su petitorio.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Hurtado (2014) señala que en el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua (2001), uno de los significados de la palabra es cargar, es imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

En el lenguaje jurídico, Rodríguez (1995) señala que la palabra carga no tiene un significado original definido, se ha introducido en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso diario, como una obligación. La carga significa pues como un accionar voluntario que desarrollan las partes en el proceso

persiguiendo algún beneficio y que el que las partes del proceso consideraran en realidad como un derecho.

Señala que el concepto de carga, articulados principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo. El principio dispositivo permite que las partes puedan disponer de los actos del proceso; el principio inquisitivo deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien el accionante interviene por propia voluntad en el proceso, es de su cargo, de su responsabilidad si quiere salir airoso en su petición de aportar con pruebas a la búsqueda de lo que pide; en caso contrario sufrirá las consecuencias si es que el juez no tiene las pruebas suficientes que lo puedan favorecer en el proceso. Sin embargo, como su intervención ha sido voluntaria al accionar, también voluntariamente puede renunciar o desistirse del proceso y de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede abandonar el proceso, no por intervención de extraños ni porque haya sido coaccionado, sino porque es de su propio interés y voluntad abandonar o impulsar el proceso si es que tiene interés en conseguir lo que ha pedido. Éste interés voluntario y propio es lo que lo hace ser de la carga de la prueba, de aportar todo lo que puede serle favorable, y en oposición, su desinterés no acarrea una sanción jurídica, de ahí que se ha excluido del concepto de carga la obligación, porque no se tutela un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo con este principio la carga de la prueba, es de responsabilidad de los justiciables por son los que afirman hechos a su favor, o porque de los hechos que han expuesto se va a determinar lo que solicitan, o en todo sí que les ha correspondido a firmar hechos contrarios a los que expuso la parte contraria (...). De ahí que se afirme, que el principio de la carga de la prueba implica con lleva a la autor responsabilidad de los sujetos involucrados en el proceso por la conducta que adopten en el proceso, de modo tal que sino se llega a demostrar la situación de los hechos que les favorezcan por no ofrecieron los medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean los más inidóneos, es muy posible que obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998). En el marco de las normas emitidas, este principio se encuentra prescrito en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se señala: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma

hechos que configuran su pretensión, o a quien los contra dice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Echandía (1984), citado por Rioja (2014) expone: “que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”. Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, Rioja señala además que la valoración de la prueba constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cual o cuales de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión.

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Hurtado (2014) considera que en materia probatoria contamos con dos sistemas para el tema de valoración de la prueba:

- El sistema de la tarifa legal
- El sistema de libre valoración

Señala además que algunos autores han señalado como un tercer sistema de valoración al de la sana crítica, sin embargo otro sector de la doctrina señala que esta se encuentra comprendida dentro del sistema de libre valoración

2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal o tasada

Respecto a este sistema la norma señala el valor que debe atribuírsele a cada medio de prueba que aportaron las partes y que son actuadas en el proceso. El Juez acepta las pruebas que ha sido ofrecidas por las partes, dispone su actuación en el proceso y las hace suyas con el valor que la ley le atribuye a cada una de ellas en relación con los hechos en la búsqueda de verdad que al final se pretende demostrar. Su labor se sujeta a una recepción ya una calificación de la prueba mediante un patrón acorde con la norma. En consecuencia por este sistema el valor de la prueba es atribuida al Juez, sino a la norma (Rodríguez, 1995).

De acuerdo a lo señalado por Taruffo, (2002) la prueba legal radica en la emisión de reglas que previamente determinen, en forma general y abstracta, el valor que debe señalar sea cada tipo de prueba.

2.2.1.7.9.2. El sistema de libre valoración

De acuerdo a lo señalado por Hurtado (2014) a esta prueba también se le conoce como del íntimo convencimiento o de la apreciación razonada.

Sus notas características son:

- a) El juez no tiene parámetros previstos previos.
- b) La tarea del juez al valorar es más bien libre
- c) Juzga los hechos litigiosos determinando cuál de ellos según su apreciación crítica, razonada y lógica,
- d) El juez tiene la libertad de formarse convicción con análisis que realiza del material probatorio aportado por las partes

2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Córdova (2011) citado por Cabanellas (1998), respecto a la sana crítica señala que, viene a ser una fórmula legal para entregar al juez encargado de definir la incertidumbre jurídica la apreciación de la prueba. Es muy análoga al de la valoración judicial o libre convicción, tal como lo atribuye Taruffo (2002), en éste sistema se patrocina que el valor probatorio que se estime a la prueba establecida, lo debe realizar el Juzgador, siendo responsabilidad de este en el deber de realizar un análisis y evaluación de las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las que se le otorga o no eficacia de carácter probatoria a la prueba o pruebas que presentaron las partes en el proceso.

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según lo señalado por Rodríguez (1995), encontramos las siguientes operaciones:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Es el conocimiento previo que debe tener el juez para llevarlo a conocer la esencia del medio de prueba; por lo que es importante que el juez tenga un conocimiento y preparación para captar el valor de un medio probatorio, ya sea esta un objeto o una cosa que hayan ofrecido las partes como medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez al analizar los medios probatorios debe realizar una apreciación razonada de estos para valorarlos, dentro de las facultades que para este caso le otorga la ley y en base a la doctrina y su experiencia. Este razonamiento debe obedecer a un orden no solo lógico de carácter formal, también a la aplicación de los conocimientos de orden sociológico, psicológico y científico porque el juez va a apreciar no solo documentos, sino también objetos y personas como son las partes, testigos y peritos a través de sus testimonios y declaraciones.

En consecuencia la apreciación razonada de los medios probatorios se debe tener en cuenta, porque así, o exige su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión para fundamentar las decisiones judiciales

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Siendo los hechos que conllevan a un conflicto de interés, hechos que se vinculan con la vida de las personas, no habrá un proceso en que el juez para calificar definitivamente los medios probatorios no deje de recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos. Las operaciones mentales y psicológicas son muy importantes para realizar el examen de los testimonios, las confesiones, los dictámenes de los peritos, los documentos, etc. De allí que es imposible descartar la imaginación y el razonamiento en la labor de valorar la prueba judicial.

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Conforme al Código Procesal Civil, la finalidad de los medios probatorios está prescrita en el numeral 188 cuyo tenor es como se precia: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

Asimismo, con relación a la fiabilidad de las pruebas entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011). Sobre la finalidad, también se puede citar a Taruffo, (2002) quien expone que“(…), la prueba sirve para que el juez establezca la verdad de uno o más

hechos relevantes al momento de tomar la decisión que ponga fin al proceso (...). Señala además que un dato común y recurrente en las diversas corrientes jurídicas, es el objeto de la prueba siendo su finalidad fundamental el hecho, en el sentido de que considera lo que “es probado” en el proceso.

2.2.1.7.12. La valoración conjunta

Se considera una categoría jurídica reconocida en el ambiente normativo, doctrinario y jurisprudencial Hinojosa (1998), señala que: “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”.

En lo normativo, se encuentra prescrita en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicada en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se señala que: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.13. El principio de adquisición

Lo importante del proceso es que todos los actos que realizan las partes son incorporados al proceso, es decir son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez que los actos procesales se incorporan al proceso (documentos, declaraciones, pericias, etc.) dejan de pertenecer a la parte que lo realizó y pasan a formar parte del proceso, no siendo de exclusividad del que lo desarrolló, sino que incluso la parte que no participó en su incorporación puede obtener conclusiones

respecto de él. En esta parte desaparece el concepto de pertenencia individual, a pertenencia de todas las partes, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, 2014).

2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

Una vez que ha concluido con todo el trámite que corresponda a cada proceso de acuerdo a la normas procesal, el juzgador debe expedir sentencia, siendo este el momento final en el cual el juzgador aplica todas las reglas que regulan a los medios probatorios. Según lo que se ha asimilado de la valoración de la prueba, el Juez podrá pronunciar su decisión final fallando sobre el derecho controvertido o también si se trata de un proceso condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Documentos

A. Etimología

Etimológicamente la palabra documentos, tiene su origen en el latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que abarca información resaltante (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo el Código Procesal Civil en el Art. 233, señala que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” “Si bien así, “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas,

copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Asimismo el documento sirve para representar hechos, sean estos pasados, presentes o futuros). Puede que se trate de singulares acontecimientos naturales o actos de quien los crea o en el que ha intervenido otras. En cuanto a los sujetos que intervienen en el documento siendo medio de prueba se distinguen claramente dos sujetos: el autor y el destinatario. El autor del documento es la persona a la que se le atribuye su creación pues no interesa conocer por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién ha sido hecho el documento; La identificación de quiénes son los sujetos del documento, tiene singular importancia, que se refleja en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De acuerdo con lo señalado en el Art. 235 y 236 del C.P.C es posible distinguir dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El que es otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos que es otorgado ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia de un documento público se considera que tiene igual valor que el documento original, si está certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según el documento del que se trate...

Son privados:

Los documentos que por contradicción, carece de las características del documento público.

El artículo N° de la norma procesal señala, que la legalización o certificación de un documento privado no lo transforma en un documento Público.

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.8.2. Concepto

Gonzales (2003) citado por Anacleto (2016) señala que la sentencia es el acto terminal normal o si se quiere, del proceso de cognición. Más aún es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso

2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.8.3.1. La sentencia en la ley del proceso contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS son:

“Art.41°.-Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no han sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustenten acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para

obtenerla efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.9.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Rioja (2014) señala que en forma tradicional la doctrina señalaba que la sentencia no era más que una operación lógica, en donde los componentes que son la premisa mayor estaba constituida por la ley; la premisa menor era el caso materia de la controversia y del proceso; y, por último la conclusión estaba representado por el acto final realizado por el juez y que era la sentencia

2.2.1.9.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial: “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antí tesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la sín tesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones

esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

2.2.1.9.3.4. Estructura de la sentencia

Hurtado (2014) señala que es común encontraren la práctica judicial la errónea idea que una sentencia se diferencia de un auto o de un decreto por la presencia de un vocablo que se encuentra al inicio del texto de la resolución; así por ejemplo se suele decir que la sentencia comienza con “vistos”; el auto con “autos y vistos” y el decreto con “dando cuenta que” Sin embargo estos términos no es lo que si los diferencian, sino que debemos tener en cuenta ciertos rasgos que son comunes a estas resoluciones judiciales; así para el caso de la sentencia se considera que en su estructura se encuentra la parte expositiva, considerativa y fallo.

La parte expositiva dela sentencia es estrictamente descriptiva, en esta parte se describe todo lo que ha sucedido en el proceso antes de llegar a la decisión final. Se describe el itinerario del proceso, el iter procesal. Se indica aquí la pretensión planteada por las partes, lo que pide el demandante contra el demandad, los hechos más resaltantes que se encuentran en, la demanda, contiene también la posición del demandado al ejercer su derecho a la contradicción, en la contestación de la demanda, las audiencias realizadas y todas las incidencia encontradas y realizadas durante el proceso.

En la parte considerativa, que de por si se considera la parte esencial del proceso, es el razonamiento para la decisión final, esta parte contiene las premisa, los argumentos

que deben tener una concatenación lógica entre ellas con la que el juez debe tomar la decisión final. En esta parte se hace un análisis de las afirmaciones de las partes, se contrastan los hechos con las pruebas que se han aportado y la debida aplicación de la norma que corresponde y que se relaciona con los hechos. A qué se vislumbra la orientación del fallo en base a las pruebas aportadas y que tiene que tener concordancia con la decisión final.

La parte resolutive o fallo, que viene a ser la conclusión de las premisas justificativas de la parte considerativa, es la parte final del proceso, la misma que expresa el sentido de la decisión, que puede ser fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en el petitorio de la demanda o de la reconvención; en el fallo se resuelven también las cuestiones probatorias, que son los puntos resolutivos de la incertidumbre jurídica.

2.2.1.9.3.5. Clases de sentencia

Hurtado (2914) considera:

A. Sentencias definitivas y firmes

Sentencias definitivas. Es la sentencia que dicta el juez y que es susceptible de apelación, Con esta sentencia no se genera cosa juzgada ya que es susceptible de ser impugnada. Para el juez que la dictó acabó su proceso en primera instancia, acabó su labor, si hay impugnación pasa a otros juzgados en segunda instancia

Sentencia firme. Es la sentencia que se da en segunda instancia y genera cosa juzgada, pues una vez emitida no existe posibilidad de presentar otro recurso, con esta sentencia se agota el proceso y con esta decisión se procede a ejecutar la sentencia.

También se puede llegar a unas sentencia firme sin que haya habido impugnación. El artículo 123 del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.

B. sentencias consentidas o ejecutoriadas

Sentencias consentidas. Son todas las sentencias que no fueron impugnadas por las partes, trayendo como consecuencia que se produzca la cosa juzgada por inactividad de las partes.

Sentencias ejecutoriadas. Son las sentencias susceptibles de ser ejecutadas, pues se basan en un título de ejecución; también se llaman así a las sentencias que fueron ejecutadas y que se cumplió la decisión del juez satisfaciendo al vencedor del proceso.

C. Sentencias declarativas, constitutivas y de condena

Sentencias declarativas. Son las que tienen por finalidad declarar un derecho; el juez luego de valorar los medios probatorios decide si existe tal o cual derecho o situación jurídica.

Estas sentencias justamente reciben el nombre de declarativas porque sirven para que el juez realice un pronunciamiento declarativo, ratificando algo preexistente en el proceso y que requiere para porque la ley así lo exige o para proporcionar mayor seguridad jurídica una declaración judicial con autoridad de cosa juzgada.

Encontramos como este tipo de sentencias declarativas las sentencias que declaran nulo un acto jurídico, aquella sentencia que declara propietario de un bien a una persona por prescripción, la sentencia que declara prescrita la acreencia a cobrar pues esta ha prescrito.

En doctrina también encontramos a las sentencias meramente declarativas, son las sentencias que tienen por finalidad determinar nada más que una situación jurídica, luego de su declaración no hay otra actividad por realizar, como ejemplo tenemos declarar nulo un documento.

Las sentencias declarativas a su vez pueden ser positivas o negativas, dependiendo si declara la situación jurídica preexistente al proceso a favor del actor y en contra del demandado, o por el contrario cuando no declara la situación jurídica ni a favor del actor ni del demandado, ello en el caso que ambos estuvieran pretendiendo que se les declare el derecho (mejor derecho de propiedad).

Sentencias constitutivas

Son sentencias que se caracterizan porque el órgano jurisdiccional con su decisión crea, extingue o modifica una situación jurídica determinada. Aunque para hacerla determina la existencia o inexistencia del derecho que se encuentra involucrado en la misma. Son sentencias constitutivas aquellas que, sin proceder a la condena de una parte, no se limitan tampoco a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que exista efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

Sentencias de condena. Son las sentencias que establecen en el fallo una prestación por parte del sujeto que ha sido vencido en el proceso, se condena al derrotado en juicio a dar hacer o no hacer. En este tipo de sentenciase ordena que el demandado cumpla con una prestación determinada, pero, para hacerla se verifica primero la existencia del derecho que le asiste al actor para tal exigencia.

La condena al vencido puede consistir en otorgar una escritura pública, en construir un bien determinado (obligación de hacer), pagar una suma determinada (obligación de dar suma de dinero), en realizar un conducta negativa a favor del vencedor (no hacer).

Estas son las sentencias que tienen la posibilidad de ejecución forzada, ello en razón a que se debe dar satisfacción al vencedor con la condena ordenada cumplir con el juez, de no hacerla, se utilizará la ejecución forzada para hacerla.

D. Sentencias estimatorias, desestimatorias y mixtas

Tienen que ver con el resultado de la pretensión postulada en el proceso, por medio de la demanda, reconvención o acumuladas por procesos.

Sentencia estimatorias. Son aquellas sentencias que resuelven la controversia, porque se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados todos los extremos pretendidos en la demanda, en este caso se estima lo peticionado por el actor. Se estimó la totalidad de lo pretendido. El demandado es vencido en el proceso.

Sentencias desestimatorias. Son las sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde la litis.

Sentencias mixtas. Son las que contienen pronunciamientos que no ayudan a definir si el resultado es a favor de una de las partes en su totalidad o si en realidad se trata de un empate. Se declara fundada en parte la pretensión de la demanda y se declara fundada en parte la pretensión involucrada en la reconvención. No presenta certeza de quien es ganador o vencedor en el proceso.

E. Sentencias inhibitorias

Son aquellas sentencias que no tienen pronunciamiento de fondo respecto de lo discutido, son sentencias formales, evitan el pronunciamiento de fondo debido a que la relación procesal no se estableció correctamente, debido a que faltó algún presupuesto procesal o condición de la acción.

La referencia para identificar a estas sentencias se presenta cuando el juez declara improcedente la demanda, pero lo hace en el contenido de la decisión final, no en decisiones interlocutorias.

2.2.1.9.3.6. Efectos jurídicos de la sentencia

Para Hurtado (2014), la sentencia produce importantes efectos jurídicos, relacionados con un conjunto de situaciones en el desarrollo del proceso como son la impugnación, medidas cautelares, entre otros. Así tenemos:

a. Con relación a la impugnación

Emitida la sentencia, que es el fallo final de juez del proceso, abre la posibilidad que salió perdedor se crea afectado en forma directa o indirecta, por lo que recurre a la impugnación de la misma

b. Resuelve el conflicto

La sentencia emitida en el proceso no solo soluciona el conflicto sino que genera un conjunto de efectos en la esfera jurídica de las partes, a partir de allí y hasta que la sentencia quede firme se van amalgamando situaciones que van dando forma a la decisión final.

c. Culmina la competencia del juez

Emitida la sentencia, culmina la actividad del juez, ya no habrá incidencia que resolver salvo emitir pronunciamiento si hubiera impugnación. Si no hay impugnación la sentencia quedará firme.

d. Abre la puerta para acceder a medidas cautelares

La parte que salió favorecida con la sentencia tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares aún si la sentencia fuera apelada, con la ventaja de no tener que ofrecer contra cautela

2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia

El deber de función que tienen los jueces, de motivar las sentencias judiciales se encuentra prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

Para Hurtado (2014), el juez al emitir la sentencia deberá justificar su decisión, es decir, debe dar las razones objetivas que se deriven de los hechos del proceso y la aplicación del ordenamiento jurídico que sea el correcto, se excluyen de la justificación

de la sentencia los motivos psicológicos o de otra índole que pudieran haber intervenido para justificar la decisión.

La motivación sirve como respaldo para que las partes conozcan las razones objetivas en las que se basó el juez para decidir y puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitrarias y los caprichos de los que deciden.

Pero, la motivación tiene una faceta extraprocesal, lo que significa que la forma de decidir no solo debe tener utilidad para las partes sino también que trascienda al proceso y puede ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal.

En el proceso de justificación de la decisión el juez puede cometer un conjunto de errores que hagan inviable la misma, haciendo cuestionable su validez por aquellos vicios en los que se pudiera haber incurrido.

2.2.1.9.4.1. La motivación inexistente

No suele encontrarse una sentencia en la que el juez no proporcione alguna razón para estimar o desestimar la pretensión discutida en el proceso, por lo menos se puede apreciar un mínimo de argumento en las decisiones judiciales, pero si el juez obvia hacerlo y decide sin expresar las razones que lo llevaron a tomarla decisión nos encontramos frente a motivación inexistente. Se pueden citar como ejemplos de motivación inexistente cuando el juez decide sobre la pretensión indicando que se debe "desestimar la demanda por improbada", cuando nuestra Corte Suprema resolvía los litigios con el recurso de nulidad expresando un "haber nulidad" o "no haber nulidad", también cuando las Salas Superiores resolvían "por sus propios fundamentos" pero sin agregar ningún argumento para sustentar la decisión. En la emisión de decisiones intermedias o interlocutorias si es posible encontrar decisiones con motivación inexistente, en los siguientes casos: i) el juez rechaza una prueba con el siguiente argumento "la prueba ofrecida no está relacionada con lo que se discute en el proceso"; b) el juez desestima el apersonamiento de un tercero y sustenta su decisión en el siguiente argumento "no siendo parte en el proceso, improcedente su apersonamiento"; e) se deniega un pedido en específico con el argumento "no siendo procedente lo solicitado, no ha lugar". Estas decisiones se encuentran afectadas por motivación inexistente ya que no se indican las razones por las que el pedido resulta rechazado.

La motivación aparente. La motivación aparente es un disfraz de motivación, con ella el juez expresa razones tan débiles para sustentar la decisión que se hace solo para tener la apariencia de motivación. La motivación aparente se sustenta en argumentos meramente formales y sin respaldo en los hechos del proceso ni el ordenamiento jurídico. Si se somete a control la motivación aparente se podrá concluir que se trata de argumentos débiles y sin respaldo probatorio ni jurídico, los argumentos que contiene una motivación aparente, son falsos. Se trata de argumentos artificiales, no responden a las alegaciones efectuadas por las partes.

La motivación con sustento dogmático. Es una sentencia que se encuentra respaldada por un conjunto de teorías desarrolladas por los mejores pensadores del Derecho o que tengan el soporte doctrinario de connotados estudiosos lo cual no sería incorrecto, si la base de la decisión judicial solo se respalda en el mismo sin hacer un trabajo de justificación interna y externa. Si la decisión se sustenta en lo que dicen los pensadores del Derecho respecto del tema de discusión sin hacer análisis de los hechos del proceso y aplicar la norma correcta al caso concreto, la decisión no se encuentra motivada, en consecuencia la misma carece de validez formal, ya que no se han precisado las razones objetivas derivadas de los actuados con la que se haya justificado la decisión y las apreciaciones doctrinarias no son suficientes para motivar una decisión.

Son las razones relevantes traducidas en argumento las que ayudan a justificar la decisión, los aportes doctrinarios en una sentencia deben ser el complemento del trabajo argumentativo de la premisa mayor y de la premisa menor nunca la base central de la decisión, porque ello afectaría el principio lógico de la razón suficiente.

La motivación insuficiente. En este caso la motivación existe, la motivación no es aparente, pero, tiene razones que no son suficientes para justificar la decisión. No responde a estándares mínimos de motivación que requiere que la motivación aunque sea ampulosa debe contener las razones suficientes para resolver la controversia

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Para Monroy citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior,

de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento que sustenta la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que siendo el juzgar una actividad humana, la misma que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, podemos afirmar que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No están sencillo tomar decisiones sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por estas razones, como seres humanos existe la posibilidad del error, o la falibilidad estará presente siempre, esta es la razón por la que los miembros del Congreso Constituyente en la Constitución Política lo declararon como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, y le denominaron el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cualquier error, sobre todo porque el propósito del juzgamiento es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584-Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

El recurso de reposición. Se considera como medio impugnatorio impropio por intermedio del cual se denuncian los errores en los que pudiera haber incurrido el Juez al expedir una resolución, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se precisa que es un medio impugnatorio impropio pues se plantea ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

El recurso de apelación. También se considera un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que hubiera incurrido el Juez al expedir una resolución judicial. Se señala que es un medio impugnatorio propio pues

es presentado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedencia, sea in indicando) para que éste a su vez, luego de examinar si se cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior en grado, con el fin de que sea este último quien revise la resolución y analice el posible error denunciado y, si es el caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. El recurso de apelación es el medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional al doble grado de jurisdicción.

El recurso de casación. La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto». Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores. Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores.

El recurso de queja. Es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

El Artículo 35 del TUO de la Ley 27584 establece que “En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.”

Es sabido que el Código procesal civil no sustituye al TUO de la Ley 27584, sino que se aplica supletoriamente en lo no indicado en la norma, por lo que significaría que en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de casación.

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, los medios impugnatorios que se formularon fueron: el recurso de apelación presentado por el demandante quien a través de su Procurador Público Regional, interpone recurso de apelación, Viene en grado de apelación la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° 09**, de fecha 11 de mayo de 2015, que declaró **fundada en parte** la demanda, y le ordenó a la demandada reconozca como verdadera fecha de contingencia el 13 de marzo de 1994 y asimismo declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998, debiendo proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia; y cumpla la demandada con realizar un nuevo cálculo de los devengados desde el 15 de setiembre de 1999, teniendo en cuenta el nuevo monto de la remuneración de referencia, más intereses legales, tomando en cuenta la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con la observancia del artículo 1249 del Código Civil. (Expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho

La Acción contenciosa administrativa lo ubicamos en la rama del derecho público, conforme está prevista en el art. 148 de la Constitución Política y regulada en la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo. El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción contenciosa administrativa

2.2.2.3.1. El acto administrativo

2.2.2.3.1.1. Concepto

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo

El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

La voluntad. Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso). **El objeto.** El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. **El motivo.** La motivación responde al por qué justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público. **El mérito.** Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr. **La forma.** Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al

momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.(Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444). Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.1.7. 1. Presunción de validez del acto administrativo

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.2.2.3.1.8. Causales de Acción contenciosa administrativa

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad d pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.2. El silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.3.2.1. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.2.2.3.2.2. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.3.2.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la Acción contenciosa administrativa en las sentencias en estudio

2.2.2.4.1. Derecho del Trabajo

Según, **Arévalo (2007)**, la finalidad del derecho de trabajo es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

Para **Montoya (1990)**, manifiesta que “la expresión de derecho social con que inicialmente fue conocido el Derecho de Trabajo no puede rechazarse sin más como puro pleonismo, su utilización, tuvo, por el contrario, la virtud de poner adecuado énfasis en las diferencias de las leyes laborales frente al sentido tradicional de los Códigos de Derecho Privado. El derecho del trabajo sería social en contraposición al

derecho individualista de los códigos del siglo XIX; y lo sería en la medida en que, yendo más allá del simple designio de poner orden en las relaciones entre individuos iguales, se alinearía en el arsenal de medidas destinadas a resolver la cuestión social, una cuestión relativa no solo a las graves deficiencias de la organización del trabajo, sino, más ampliamente, de la distribución del poder y la riqueza en el sistema social”. Por su parte, **Francisco de Ferrari (1968)**, señala que el Derecho de Trabajo es el conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la prestación remunerada de un servicio cumplido por una persona bajo la dirección de otra.

2.2.2.4.2. El Trabajo:

Según, Neves (2007), el trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente. Asimismo, García; Ramírez y Sala (1996), nos dicen que el concepto de trabajo, es susceptible de varias acepciones: como actividad socialmente útil de prestación de servicios o productos de bienes, como obra o producto resultado de esa actividad, como empleo de quienes llevan a cabo la actividad productiva, como factor de producción. De aquí puede partir la confusión para determinar qué tipo de trabajo es objeto de nuestra disciplina, porque aun admitiendo que el trabajo en su sentido de actividad del hombre ordenada a la producción de una obra útil o, más sencillamente, como actividad útil del hombre, no siempre el trabajo es objeto de regulación por el derecho. Por su parte, Cabanellas (2002), manifiesta que el trabajo es el esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. Toda actividad susceptible de la valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento.

2.2.2.4.3. El contrato de trabajo

: Para Montoya citado por Del Rosario (2002), señala que puede conceptualizar al contrato de trabajo como el negocio jurídico bilateral que tiene por finalidad la creación de una relación jurídica –laboral constituida por el cambio continuado entre una prestación de trabajo dependiente y por cuenta y una prestación salarial.

Según, Rendón (19988), los autores han definido el contrato de trabajo como un acuerdo, indicando que es una convención o acuerdo por el cual una persona, el trabajador se compromete a prestar trabajo, bajo dependencia y por cuenta ajena, el empleador, quien se compromete, a su vez, a pagar una remuneración. Sin embargo, Del Rosario (2002), manifiesta que el contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y trabajador, por el cual se obligan a intercambiar trabajo por remuneración, en tanto perdura la relación jurídica que crean voluntariamente. Las obligaciones que asumen los contratantes, es la de intercambiar trabajo por remuneración, o lo que puede denominarse intercambio de prestaciones, ubicando el contrato de trabajo dentro de la teoría general del contrato; y por tanto como un NEGOCIO JURÍDICO como una auténtica relación de cambio, toda vez que el fin que persiguen los contratantes, es el intercambio de prestaciones (trabajo por retribución).

2.2.2.4.4. Extinción del trabajo

Para el maestro español Olea citado por Del Rosario (2002), por extinción del contrato de trabajo se entiende la terminación del vínculo que liga a las partes con la siguiente cesación definitiva de las obligaciones de ambas. La extinción supone: a) la ruptura o terminación definitiva del contrato de trabajo sin posibilidad alguna de reanudar en el futuro la relación laboral y b) la ruptura de un contrato válido y eficaz. No comprende las declaraciones de ineficacia de contratos originariamente nulos. Por su parte, Haro (2010), manifiesta que la extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción de trabajo se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellas. Sin embargo, Del Rosario (2002), señala que la extinción del contrato de trabajo válido, en consecuencia, puede producirse: a) por voluntad unilateral del empleador, b) por voluntad unilateral del trabajador, c) por voluntad concurrente de ambas partes y d) por desaparición o incapacidad de las partes.

2.2.2.4.5. El despido

Según, Montoya (2003), expresa que el despido es el acto unilateral constituido y aceptado por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de

trabajo. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario.

Para García citado por Del Rosario (2002), define el despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual decide poner fin a la relación de trabajo.

2.2.2.4.6. Compensación por Tiempo de Servicios

Según Álvarez (1985), la compensación, jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones, consistente en el descuento de una deuda por otra, entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras. Consideraba así, la compensación es una forma de pago, por cuanto una deuda sirve para el pago de la otra. Con relación al término indemnización, señala que éste está ligado a la idea de reparación o resarcimiento de un daño causado. Considera, además, que el término correcto es el de indemnización; criterio que no es posible avalar si tenemos en cuenta que el beneficio se otorga independientemente de las causas que determinaron la conclusión del vínculo laboral. En nuestra legislación, la compensación por tiempo de servicios, aparece recién con la Ley N° 4916, del 07 de febrero de 1924, estableciendo su pago para los empleados de acuerdo a una escala y según los años de servicios (artículo 1° inc. b). Estableció, además que en caso de despido por comisión de falta grave, el empleado no tendría derecho a pre aviso y menos aún al pago de beneficios sociales. Los obreros a ésa fecha no tenían derecho a éste beneficio.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio .El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Doctrina Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. (Art. 321 Código Procesal Civil)

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales. (Diccionario de la lengua española).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al

que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Derivada del término en latín *varia bilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa existentes en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de Descarga de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de Descarga de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. El demandante mediante escrito de pág. 21 a 26, interpone demanda contenciosa administrativa, a fin se declare nula la Resolución Ficta, y la Resolución N° 4346-2003-GO/ONP de fecha 18 de junio del 2003, y se ordene a la demandada declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998 y se le reconozca como verdadera fecha de contingencia la fecha de su cese, esto es, el mes de octubre de 1985, debiendo realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia, más el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>2. Por resolución número 01 de folios 27 a 28, se admite a trámite la demanda contencioso administrativo en la vía especial, corriéndose traslado a la demandada para que absuelva, situación que ocurre conforme se aprecia a folios 38 a 41 de estos autos, y emitido el dictamen fiscal, se ponen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>3. Sostiene que, la demandada de manera ilegal y arbitraria al emitir la Resolución de Jubilación N° 4346-2003-GO/ONP de fecha <u>18 de junio del 2003</u>, considera para el cálculo de la remuneración de</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. El demandante mediante escrito de pág. 21 a 26, interpone demanda contenciosa administrativa, a fin se declare nula la Resolución Ficta, y la Resolución N° 4346-2003-GO/ONP de fecha 18 de junio del 2003, y se ordene a la demandada declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998 y se le reconozca como verdadera fecha de contingencia la fecha de su cese, esto es, el mes de octubre de 1985, debiendo realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia, más el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>2. Por resolución número 01 de folios 27 a 28, se admite a trámite la demanda contencioso administrativo en la vía especial, corriéndose traslado a la demandada para que absuelva, situación que ocurre conforme se aprecia a folios 38 a 41 de estos autos, y emitido el dictamen fiscal, se ponen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>3. Sostiene que, la demandada de manera ilegal y arbitraria al emitir la Resolución de Jubilación N° 4346-2003-GO/ONP de fecha <u>18 de junio del 2003</u>, considera para el cálculo de la remuneración de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>referencia el aporte facultativo realizado en el mes de diciembre del año 1998; sin embargo, alega que dicho aporte lo realizó por obligación de la emplazada a pesar que ya contaba con la edad y años de aportaciones suficientes para acceder a la pensión de jubilación solicitada.</p> <p>4. Añade que, mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2013, solicitó la revisión de oficio de su expediente de jubilación, a fin se le reconozca la remuneración de la referencia de acuerdo a sus remuneraciones efectivas; pero dicha petición le fue denegada, mediante resolución ficta, procediendo a interponer el respectivo recurso de apelación, el cual al no haber sido resuelto dentro del plazo de ley, da por denegado el mismo y por ende agotada la vía administrativa, lo cual hizo saber a la demandada mediante escrito de fecha 27 de enero del 2014.</p> <p>III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. La demandada con escrito de pág. 38 a 41, contesta la demanda, señalando que, lo afirmado carece de sustento alguno, por cuanto dentro del régimen pensionario regulado por el D. L N° 19990, existen tres tipos de asegurados; asegurados obligatorios, asegurados facultativos independientes y asegurados de continuación facultativa (aquellos que habiendo sido asegurados obligatorios continúan aportando de forma facultativa).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. Manifiesta que, en el presente caso, el recurrente señala haber efectuado en el periodo de 1998 un solo aporte facultativo; sin embargo pese a reconocer haber efectuado de forma facultativa y voluntaria este aporte, pretende que no se tome en cuenta el mismo.</p> <p>3. Agrega que, conforme a lo dispuesto por el D.S N° 011-74-TR, Reglamento del D.L N° 19990, lo que caduca es el seguro facultativo, más no los aportes efectuados, por tanto los periodos de aportación no pierden su validez y deben ser considerados en el cálculo de remuneración de referencia y que asimismo la caducidad de aportaciones sólo se presenta en el único supuesto que éstas hayan sido declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 01 de mayo de 1973, conforme lo establece el artículo 57 del citado Decreto Supremo, situación que no es el caso.</p> <p>4. Asimismo, precisa que, el demandante solicita se le reconozca como fecha de contingencia el mes de octubre de 1985, fecha de cese laboral y en esta medida se le reconozca pago de pensiones devengadas e intereses legales; sin embargo refiere que, esta carece de sustento, pues en lo que, respecta a la pensión de jubilación minera, los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, señalan que, sólo se otorga jubilación minera a aquellos asegurados hombres que cumplan con los siguientes requisitos; tener 55 años de edad, 15 años de aportación, no obstante del caso de autos se advierte que, según el DNI adjuntado como anexo de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda, el pensionista nació el 13 de marzo de 1939, por consiguiente al mes de octubre de 1985 no contaba con 55 años de edad, resultando imposible determinar como fecha de contingencia la solicitada por el recurrente; por lo que, la Resolución Administrativo N° 4346-2003-GO/ONP, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación al demandante ha sido emitida conforme a la normatividad vigente, pues conforme con el cuadro de aportes de remuneraciones de fecha 14 de junio del 2003, el último aporte fue realizado en el mes de diciembre de 1998, fecha de la contingencia, ya que en ese momento si contaba con la edad, aportes y última remuneración asegurable del pensionista, solicitando que la demanda se declare infundada.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS. Mediante Resolución N° 02 de folios 42 a 44 se han establecido como puntos controvertidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que deniega el escrito de apelación de fecha 09 de diciembre del 2013. 2. Determinar si corresponde disponer que se recalculen la remuneración de la referencia sin tomar en cuenta aporte facultativo en el año 1998. 3. Determinar si corresponde cancelar las pensiones devengadas así como los intereses legales respectivos desde la contingencia. <p>V. MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del demandante <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Documentales presentadas en su escrito de 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda.</p> <p>2. De la demandada</p> <p>2.1 Los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda.</p> <p>3. De oficio</p> <p>3.1. Expediente Administrativo virtual.</p> <p>VI. DICTAMEN FISCAL.</p> <p>A págs. 86 a 89 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada fundada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>la fecha de su cese, esto es el mes de octubre de 1985, debiendo realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia, más el pago de devengados e intereses legales.</p> <p><u>Análisis de la controversia:</u></p> <p>3. Del estudio de los autos se tiene que, conforme se advierte de la resolución N° 4346-2003-GO/ONP, de folios 02 a 03, se le otorgó al actor pensión de jubilación minera <u>a partir del 01 de enero de 1999</u>, reconociéndole un total de 18 años completos de aportaciones, y que habría dejado de percibir ingresos afectos el día <u>31 de diciembre de 1998</u>; de lo que se colige que, según la demandada <u>ésta sería su fecha de contingencia</u>. Asimismo, de autos se tiene que mediante solicitud de folios 04 a 05, el actor solicita a la entidad demandada se declare la caducidad de la aportación facultativa realizada en el mes de diciembre de 1998, por cuanto a la fecha que ésta se efectuó ya habría cumplido con los requisitos de edad y aportación para obtener la pensión de jubilación solicitada; solicitud que no fue resuelta dentro del plazo legal; por lo que, el actora dando por denegada su solicitud presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta mediante escrito de folios 06, recurso que tampoco fue resuelto dentro del plazo de ley, ante lo cual y acogiéndose nuevamente al silencio administrativo negativo, dio por denegado su recurso y por agotada la vía administrativa, lo cual hizo saber a la entidad demandada mediante escrito de folios 07.</p> <p>4. Por su parte la demandada, al momento de otorgar pensión de jubilación al demandante, mediante Resolución N° 4346-2003-GO/ONP de fecha 18 de junio del 2003, hace</p>	<p>significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la fecha de su cese, esto es el mes de octubre de 1985, debiendo realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia, más el pago de devengados e intereses legales.</p> <p><u>Análisis de la controversia:</u></p> <p>3. Del estudio de los autos se tiene que, conforme se advierte de la resolución N° 4346-2003-GO/ONP, de folios 02 a 03, se le otorgó al actor pensión de jubilación minera <u>a partir del 01 de enero de 1999</u>, reconociéndole un total de 18 años completos de aportaciones, y que habría dejado de percibir ingresos afectos el día <u>31 de diciembre de 1998</u>; de lo que se colige que, según la demandada <u>ésta sería su fecha de contingencia</u>. Asimismo, de autos se tiene que mediante solicitud de folios 04 a 05, el actor solicita a la entidad demandada se declare la caducidad de la aportación facultativa realizada en el mes de diciembre de 1998, por cuanto a la fecha que ésta se efectuó ya habría cumplido con los requisitos de edad y aportación para obtener la pensión de jubilación solicitada; solicitud que no fue resuelta dentro del plazo legal; por lo que, el actora dando por denegada su solicitud presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta mediante escrito de folios 06, recurso que tampoco fue resuelto dentro del plazo de ley, ante lo cual y acogiéndose nuevamente al silencio administrativo negativo, dio por denegado su recurso y por agotada la vía administrativa, lo cual hizo saber a la entidad demandada mediante escrito de folios 07.</p> <p>4. Por su parte la demandada, al momento de otorgar pensión de jubilación al demandante, mediante Resolución N° 4346-2003-GO/ONP de fecha 18 de junio del 2003, hace</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					X					20

	<p>referencia al artículo 80° del D.L N° 19990. Asimismo, en su contestación de demanda señala que, <u>los aportes efectuados no caducan</u> sino que, lo que <u>caduca es el seguro facultativo</u>, por tanto los periodos de aportación no pierden su validez y deben ser considerados en el cálculo de remuneración de referencia.</p> <p>5. De lo antes señalado se colige en principio que, conforme lo indica la resolución administrativa antes citada el demandante habría dejado de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 1998, siendo que por dicho motivo se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 1999.</p> <p>6. De la revisión del Cuadro de Aportes que obra a folios 11 y del Cuadro de Aportes y remuneraciones de folios 13 se aprecia que el demandante registra aportaciones desde el año 1955 a 1985 y un mes de aportación en diciembre del año 1998, en calidad de asegurado facultativo independiente, cuya inscripción fue aprobada mediante Resolución N° 571-ICP-98-SCN (folios 08 del expediente administrativo) de fecha 23 de diciembre de 1998. Al respecto, el artículo 4 del Decreto Ley N° 19990 señala que podrán asegurarse facultativamente: Las personas que realicen actividad económica independiente y los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa; siendo que en el presente caso, de los documentos antes citados es posible advenir que el demandante habría cesado en sus actividades laborales <u>el 31 de octubre del año 1985</u> (pues sólo registra una aportación como asegurado facultativo independiente en el mes de diciembre de 1998) y</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habría aportado como asegurado obligatorio para dicha fecha con un total de 18 años completos de aportaciones.</p> <p>7. En cuanto a la edad se tiene que, conforme se aprecia del documento nacional de identidad que obra en el expediente administrativo a folios 412, el demandante nació el 13 de marzo de 1939, habiendo cumplido 55 años de edad el día 13 de marzo de 1994, con lo cual se acredita que el demandante a dicha fecha ya tenía expedito su derecho para solicitar su pensión de jubilación, pues ya contaba con los requisitos de edad y años de aportaciones (18 años completos de aportaciones).</p> <p>8. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0686-2003-AA, que <i>“(...) si bien el demandante efectuó aportaciones después de la fecha de cese, pese a contar con los 30 años exigidos por ley, al haber cumplido con la edad necesaria, las aportaciones carecen de validez y deben ser consideradas ineficaces e inexistentes para efectos del cálculo de la pensión, toda vez que, de acuerdo con la citada norma, al haber adquirido el derecho pensionario, el demandante no contaba con el derecho de efectuarlas”</i>. <i>“De otro lado, la Resolución Jefatura N.º 123-2001-Jefatura establece que cuando el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin que sea necesario que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese”</i>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Asimismo, precisa; “Teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, este Tribunal considera que al reunir el demandante los requisitos exigidos por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, el 15 de abril de 1994, obtuvo el derecho pensionario, resultando innecesarios los aportes posteriores. (...)”.</i></p> <p>9. En este sentido, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, si el demandante efectuó alguna aportación facultativa luego de haberse producido la contingencia en su calidad de asegurado obligatorio, dicha aportación carece de validez, puesto que no se encontraba en la obligación de efectuarla para adquirir su derecho, y estando a que el recurrente cumplió con la contingencia el 13 de marzo de 1994, los aportes facultativos realizados con posterioridad son ineficaces, correspondiendo declarar la caducidad de la aportación facultativa del mes de diciembre de 1998, pues su verdadera fecha de contingencia sería el 13 de marzo de 1994 (fecha en que el actor cumple 55 años de edad y además cuenta con 18 años completos de aportaciones); y no el mes de octubre de 1985 (fecha de su cese), como según lo indica el demandante, ni mucho menos el mes de diciembre de 1998, como por error lo indica la demandada; por lo que, corresponde amparar la demanda debiendo la demandada proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia.</p> <p>10. Respecto a los devengados, si bien, se ha determinado que el punto de contingencia del demandante es el día 13 de marzo de 1994; sin embargo, de la hoja de liquidación de folios 08 a 10, se aprecia que el demandante presentó su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitud de pensión recién el día 15 de setiembre del año 2000, por lo que, bien ha hecho la demandada en establecer como fecha de inicio del cómputo de los devengados el 15 de setiembre de 1999, ello en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, que prevé: “<i>Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario</i>”. (negrita agregado). No obstante lo señalado, lo que sí deberá realizar la demandada es un nuevo cálculo de dichos devengados, teniendo en cuenta el nuevo monto de la remuneración de referencia que se obtendrá conforme a lo ordenado en los considerandos precedentes.</p> <p>11. Asimismo, se deberá cumplir con el pago de intereses legales, ello en aplicación de la máxima jurídica de que <i>lo accesorio sigue la suerte del principal</i>, siendo que en cuanto a la tasa a aplicar, los mismos deberán calcularse teniendo en cuenta la tasa de interés legal, fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia del artículo 1249° del Código Civil, conforme a la Casación N° 5128-2013-LIMA de fecha 18.09.2013 emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VIII. DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en nombre de la Nación, RESUELVO:</p> <p>1. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por N.C.A. contra O.N.P sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consecuencia, DECLARO NULAS las resoluciones fictas que denegaron la solicitud del actor.</p> <p>2. ORDENO que la entidad demandada reconozca como verdadera fecha de contingencia el día 13 de marzo de 1994 y asimismo declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998, debiendo proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia.</p> <p>3. CUMPLA la demandada con realizar un nuevo cálculo de los devengados desde el 15 de setiembre de 1999, teniendo en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					

	cuenta el nuevo monto de la remuneración de referencia, más el pago de intereses legales, tomando en cuenta la tasa de interés legal, fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia del artículo 1249° del Código Civil.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	4. Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase.--	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL TRANSITORIA EXPEDIENTE N° : 00446-2014-0-2001-JR-LA-02 MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDADO : O.N.P DEMANDANTE : N.C. A. SUMILLA : CADUCIDAD DE APORTE PENSIONARIO Y OTRO PONENCIA : JUEZA SUPERIOR DRA. Y.L. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° 14 Piura, dieciocho de diciembre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>					X						

	<p>de dos mil quince.- VISTOS; Y CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES: PRIMERO.- Resolución materia de impugnación Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 11 de mayo de 2015, que declaró fundada en parte la demanda, y le ordenó a la demandada reconozca como verdadera fecha de contingencia el 13 de marzo de 1994 y asimismo declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998, debiendo proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia; y cumpla la demandada con realizar un nuevo cálculo de los devengados desde el 15 de setiembre de 1999, teniendo en cuenta el nuevo monto de la remuneración de referencia, más intereses legales, tomando en cuenta la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con la observancia del artículo 1249 del Código Civil. SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada La sentencia cuestionada se sustenta en que:</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a) De la revisión del Cuadro de Aportes que obra a folios 11 y del Cuadro de Aportes y remuneraciones de folios 13 se aprecia que el demandante registra aportaciones desde el año 1955 a 1985 y un mes de aportación en diciembre del año 1998, en calidad de asegurado facultativo independiente, cuya inscripción fue aprobada mediante Resolución N° 571-ICP-98-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

<p>SCN (folios 08 del expediente administrativo) de fecha 23 de diciembre de 1998. Al respecto, el artículo 4 del Decreto Ley N° 19990 señala que podrán asegurarse facultativamente: Las personas que realicen actividad económica independiente y los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa; siendo que en el presente caso, de los documentos antes citados es posible advenir que el demandante habría cesado en sus actividades laborales <u>el 31 de octubre del año 1985</u> (pues sólo registra una aportación como asegurado facultativo independiente en el mes de diciembre de 1998) y habría aportado como asegurado obligatorio para dicha fecha con un total de 18 años completos de aportaciones.</p> <p>b) En cuanto a la edad se tiene que, conforme se aprecia del documento nacional de identidad que obra en el expediente administrativo a folios 412, el demandante nació el 13 de marzo de 1939, habiendo cumplido 55 años de edad <u>el día 13 de marzo de 1994</u>, con lo cual se acredita que el demandante a dicha fecha ya tenía expedito su derecho para solicitar su pensión de jubilación, pues ya contaba con los requisitos de edad y años de aportaciones (18 años completos de aportaciones).</p> <p>c) En este sentido, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, si el demandante efectuó alguna aportación facultativa luego de haberse producido la contingencia en su calidad de asegurado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligatorio, dicha aportación carece de validez, puesto que no se encontraba en la obligación de efectuarla para adquirir su derecho, y estando a que el recurrente cumplió con la contingencia el 13 de marzo de 1994, los aportes facultativos realizados con posterioridad son ineficaces, correspondiendo declarar la caducidad de la aportación facultativa del mes de diciembre de 1998, pues su verdadera fecha de contingencia sería el 13 de marzo de 1994 (fecha en que el actor cumple 55 años de edad y además cuenta con 18 años completos de aportaciones); y no el mes de octubre de 1985 (fecha de su cese), como según lo indica el demandante, ni mucho menos el mes de diciembre de 1998, como por error lo indica la demandada; por lo que, corresponde amparar la demanda debiendo la demandada proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia.</p> <p><u>TERCERO.- Fundamentos del apelante</u> La entidad demandada interpone recurso de apelación, fundamentando que:</p> <p>a) El DS N° 011-74-TR es claro en señalar que lo que caduca es el seguro facultativo más no los aportes efectuado, por tanto, los periodos de aportación no pierden su validez y deben ser considerados en el cálculo de la remuneración de referencia así mismo la caducidad de aportaciones solo se presenta en el único supuesto que estas hayan sido declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) El demandante pretende que se reconozca como su fecha de contingencia el mes de octubre de 1985, sin embargo, se aprecia de su DNI que nació el 13 de marzo de 1939, por tanto, a octubre de 1985 no contaba con 55 años de edad por lo que resulta imposible que se considere esta fecha como la de su contingencia.</p> <p><u>CUARTO.- Controversia materia de la impugnación</u></p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p><i>inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”.</i></p> <p>SSEXTO.- El artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p>	<p>significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											20
Motivación del derecho	<p>SÉTIMO.- Del estudio de autos se advierte que mediante Resolución N° 4346-2003-GO/ONP del 18 de junio de 2003, se le otorgó al demandante pensión de jubilación minera por la suma de S/.200.00 a partir del 01 de enero de 1999, la misma que se encuentra actualizada en la suma de S/.346.00 nuevos soles. Asimismo, es de verse del Cuadro Resumen de Aportaciones de folios 11 y del Cuadro Resumen de Aportes y Remuneraciones de folios 13, se aprecia que el demandante aportó como asegurado obligatorio desde el 01 de enero de 1955 hasta el 31 de octubre de 1985, efectuando en dicho periodo 18 años 3 meses de aportaciones; mientras que en el mes de diciembre de 1998 realizó una aportación facultativa como además se verifica del certificado de pago regular de folios 14.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				X							

	<p><u>OCTAVO.</u>- Ahora bien, el Decreto Supremo N° 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, en su artículo 1° señala: “<i>Los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: a los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...)</i>”. En consecuencia, al crearse esta modalidad de jubilación especial, los requisitos quedaron establecidos en 55 años de edad y 15 años de aportaciones conforme al artículo 38° del Decreto Ley 19990, de los cuales, por lo menos 5 años, deberán corresponder a labores en minas subterráneas. Posterior a este Decreto Supremo se dicta la Ley N° 25009, de Jubilación Minera, vigente desde el 26 de enero de 1989, con el objeto de brindar una protección integral a los trabajadores mineros que concluyan sus actividades laborales, dado que regula la jubilación para quienes realicen labores directamente extractivas en minas subterráneas o en minas a tajo abierto, en centros de producción y para quienes adolezcan de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.</p> <p><u>NOVENO.</u>- En el caso de autos se aprecia de la copia del DNI del demandante de folios 15, que nació el 13 de marzo de 1939; por lo que cumplió con 55 años de edad el 13 de marzo de 1994. Asimismo, cabe indicar que al 31 de octubre de 1985, fecha en la cual dejó de aportar de forma obligatoria ya había cesado en sus labores y había realizado más de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06251-2005-AA, del 9 de marzo de 2007,</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha señalado: “(...)Este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que los alcances de la denominada contingencia son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que: si el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido el requisito de la edad establecido por ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la contingencia se producirá cuando lo cumpla, sin necesidad de que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese(..).”.</p> <p>En tal sentido, el accionante tenía derecho a percibir pensión de jubilación desde el 13 de marzo de 1994, fecha en la cual cumplió con el requisito de edad siendo que la fecha de cese y la cantidad de aportes mínimos ya los había reunido con anterioridad como se ha señalado; así como también lo ha determinado el a quo en la sentencia recurrida.</p> <p>DÉCIMO- Asimismo, es de indicar que la aportación facultativo que el actor realizó en el mes de diciembre de 1998 se debe declarar caduca en tanto ya había reunido con el número de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera; y por tanto, ya no se encontraba obligado a efectuar más aportes; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 17 inciso c) del Decreto Supremo N° 011-74-TR que señala que la continuación facultativa caduca si el asegurado: <i>“adquiere derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones”</i>. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06642--2008-AA afirma: <i>“7(...) Al respecto el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Tribunal Constitucional, en la STC 0686-2003-AA, ha precisado que si el demandante efectuó alguna aportación facultativa luego de haberse producido la contingencia en su calidad de asegurado obligatorio, dicha aportación carece de validez, no pudiendo tomarse en cuenta para el cálculo de su remuneración de referencia, puesto que no se encontraba en la obligación de efectuarla para adquirir el derecho y estando a que el recurrente cumplió con la contingencia antes del 19 de diciembre de 1992, los aportes facultativos realizados con posterioridad son ineficaces (...)”.</i></p> <p>Es por ello, que los aportes realizados por el demandante en forma facultativa a partir del período tributario de diciembre de 1998 carecen de eficacia, puesto que no era necesario que lo efectuara dado que contaba con más de 15 años de aportación a diciembre de 1994; en tal sentido, la emplazada no puede tomarlos en cuenta para el cálculo de la remuneración de referencia.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- En consecuencia, habiéndose desvirtuado los agravios expuestos por la parte apelante, la sentencia venida en grado debe confirmarse en todos sus extremos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, resolvieron:</p> <p>1. Se CONFIRME la Sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 11 de mayo de 2015, que declaró fundada en parte la demanda, y le ordenó a la demandada reconozca como verdadera fecha de contingencia el 13 de marzo de 1994 y asimismo declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998, debiendo proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia; y cumpla la demandada con realizar un nuevo cálculo de los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					

	devengados desde el 15 de setiembre de 1999, teniendo en cuenta el nuevo monto de la remuneración de referencia, más intereses legales, tomando en cuenta la tasa de interés	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión	<p>legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con la observancia del artículo 1249 del Código Civil; con lo demás que contiene y es materia de grado.</p> <p>2. Notifíquese a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia.</p> <p>SS.</p> <p>Y.L.</p> <p>S.R.</p> <p>C.C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta									40
							X		[13 - 16]	Alta									
									[9- 12]	Mediana									
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja									
									[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
											[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja				
									X		[1 - 2]	Muy baja				
													40			

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							X	[3 - 4]		Baja						
							X	[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02., perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muyalta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, se encontraron. El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; A pesar de que la Administración es un

proceso, constituye una unidad indisoluble, pues durante su aplicación, cada parte, cada acto, cada etapa se realiza al mismo tiempo y una con la otra están relacionadas mutuamente. (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Por consiguiente, la congruencia verá cerrada la vía jurisdiccional si solo interpone el recurso de reposición, si es posible ejercer también el recurso de apelación, por no haber agotado la vía gubernativa, sin que pueda considerarse un aspecto formal, saneable, incluso en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron. La necesidad de dicha precisión legislativa se justifica porque son numerosos los casos en que se han generado controversias acerca del cumplimiento o no de la regla de agotamiento de la denominada "vía gubernativa o previa" lo que motiva que con mucha frecuencia los jueces y tribunales declaren la improcedencia de los procesos judiciales iniciados por los particulares contra resoluciones administrativas que se considera no satisfacen el requisito de ser las que ponen fin al procedimiento administrativo. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio se completa, no

hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para podemos inferir entonces que si la actuación administrativa debe someterse al principio de los fundamentos, implica la aplicación del derecho en primer lugar, o sea la aplicación de la ley, y en caso que no hubiere una norma que aplicar, es necesario aplicar los Principios generales del Derecho Administrativo.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse que pueden afectar derechos de los particulares, se comprende que este proceso judicial no necesariamente está bien regulado a través del Código Procesal Civil, porque dicho ordenamiento cuenta con parámetros garantistas dirigidos a resolver controversias entre particulares; en cambio, las actuaciones públicas se desarrollan en el ámbito del Derecho Administrativo, el cual ha sujetado la actividad administrativa a una serie de principios que orientan su buen funcionamiento sobre la base de la eficacia y el respeto por los derechos de los administrados., conforme sostiene Ticona (2004). Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la

parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró. En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de

rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA- 02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la primera sala transitoria de trabajo de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura, en donde se declaró fundada la demanda (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta. (Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, cuya parte resolutive resolvió revocar la sentencia expedida en primera instancia, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta en todos sus extremos y reformando la misma, se declaró infundada la demanda.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta. (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la

sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. (Cuadro 6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u Ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, L. (2004).** Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación. Lima: GRADE.
- Alva, J. (2006)** Derecho Procesal Civil Lima: Ed. Dili
- Bacacorzo, G. (1997)** Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacre, A. (1986)** **Teoría General del Proceso.** Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Barrios, P. (2011)** **Teoría General del Proceso Civil.** Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales (2004)** El acto administrativo en materia tributaria.
- Burga, E. (2012).** La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú. Lima: Revista Tarea número.
- Bustamante, R. (2001).** Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998)** Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calvo, S. (2012).** Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo. Investigación Jurídica
- Cárcamo (2011)** La Administración de Justicia como Realidad Ontológica. Loja: Temis.
- Carrión L. (2007),** El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Chioventa (1977).** Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis. Comadira,
- J.R. (2003)** Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Córdova, J. (2011),** El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1 ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Couture J, (2002),** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De Palma
- Cuba, S. (2001).** Quereres y saberes para una docencia reflexiva en el Perú. Lima: PRO-EDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.
- Cuenca, R. (2011).** Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.
- Davis,**

- H. (1984)**, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I. (3ªEd.). Medellín.
- De la Rúa (1991)**, Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Dromi, R. (1995)**. Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ciudad Argentina. **Flores, C. (2009)**. Referencias a la administración de justicia. Bogotá: Universal **García, E. (2004)**. Curso de derecho administrativo. Madrid: Civitas – Thomson. **Garrido, F. (2002)**. Tratado de derecho administrativo: Parte genera. Madrid: TECNOS.
- Gómez, A. (2008)**. Juez, sentencia, confección y motivación.. Gonzáles, C, (2006) Fundamentación de las sentencias y la sana critica, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).
- Guerrero, A. (2009)** Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo.
- Guerrero, L. (2012)**. Marco de Buen Desempeño Docente. Lima Congreso Pedagógico Nacional. Hernández-Sampieri, R.,
- Fernández, C. y Batista, P. (2010)**. Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998)**. La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004)**. Manual de Consulta rápida del proceso civil. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.
- Huapaya, T. R. (2006)**. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.
- Huayla, P. (200)**. El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?. Lima: Gaceta Jurídica,
- Igartúa J. (2009)**, Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores. Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean
- Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008)**. El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008)**. Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lucio, R. (2006)**. Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión

meta cognitiva. Lima: Revista de Educación y Cultura.

Maserati, D. (2011). Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos. Tesis de Licenciatura.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Mendizaval, D. (2013). Influencias sobre la administración de justicia. Lima: Universal. Ministerio de Educación (2012).

Monroy, J. (2009), Introducción al proceso civil”, T.1; Editorial Temis. **Montero, C. (2001).** La Educación: Modalidades y prioridades de intervención. Lima: Ministerio de Educación del Perú.

Morales, L. (2008). El proceso educativo en el Perú. Lima: MINEDU. **Ortega, J. (2012).** Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.

Ortega, R. (2009). Teoría General del Proceso Civil. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Osorio M. (2003), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.

Pallares, M. (1979). Manual de Derecho Procesal Civil. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Pasara, E. (2003). La administración de justicia en el Perú. Lima. **Patrón,**

P (1996) Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú Lima: Grijley,

Pérez, A. (1995) La reforma del proceso contencioso administrativo. Pamplona: Aranzadi.

Priori G. (2002) Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima: Ara Editores.

Puccio S. (1999) Interpretación Jurídica. Asunción: Edit. Avezar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p>	

			Descripción de la decisión	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub

dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: tercer juzgado laboral transitorio de Piura y en segunda instancia interviene la sala laboral transitoria de la corte Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 10 de enero del 2019

.....
Cinthia Julissa Gonzales Saldarriaga

DNI N° 44577961– Huella digital

ANEXO 4

2° Juzgado Laboral DESCARGA Piura

EXPEDIENTE : 00446-2014-0-2001-JR-LA-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : O.B.R.E.

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09)

Piura, 11 de Mayo del 2015.

En los seguidos por **N.C.A.** contra la **O.N.P** sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, el Señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, que atiende el Dr. L.A.L.S. ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

V. ANTECEDENTES.

3. El demandante mediante escrito de pág. 21 a 26, interpone demanda contenciosa administrativa, a fin se declare nula la Resolución Ficta, y la Resolución N° 4346-2003-GO/ONP de fecha 18 de junio del 2003, y se ordene a la demandada declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998 y se le reconozca como verdadera fecha de contingencia la fecha de su cese, esto es, el mes de octubre de 1985, debiendo realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia, más el pago de devengados e intereses legales.

4. Por resolución número 01 de folios 27 a 28, se admite a trámite la demanda contencioso administrativo en la vía especial, corriéndose traslado a la demandada para que absuelva, situación que ocurre conforme se aprecia a folios 38 a 41 de estos autos, y emitido el dictamen fiscal, se ponen los autos a despacho para sentenciar.

VI. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5. Sostiene que, la demandada de manera ilegal y arbitraria al emitir la Resolución de Jubilación N° 4346-2003-GO/ONP de fecha 18 de junio del 2003, considera para el cálculo de la remuneración de referencia el aporte facultativo realizado en el mes de diciembre del año 1998; sin embargo, alega que dicho aporte lo realizó por obligación de la emplazada a pesar que ya contaba con la edad y años de aportaciones suficientes para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

6. Añade que, mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2013, solicitó la revisión de oficio de su expediente de jubilación, a fin se le reconozca la remuneración de la referencia de acuerdo a sus remuneraciones efectivas; pero dicha petición le fue denegada, mediante resolución ficta, procediendo a interponer el respectivo recurso de apelación, el cual al no haber sido resuelto dentro del plazo de ley, da por denegado el mismo y por ende agotada la vía administrativa, lo cual hizo saber a la demandada mediante escrito de fecha 27 de enero del 2014.

VII.POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

5. La demandada con escrito de pág. 38 a 41, contesta la demanda, señalando que, lo afirmado carece de sustento alguno, por cuanto dentro del régimen pensionario regulado por el D. L N° 19990, existen tres tipos de asegurados; asegurados obligatorios, asegurados facultativos independientes y asegurados de continuación facultativa (aquellos que habiendo sido asegurados obligatorios continúan aportando de forma facultativa).

6. Manifiesta que, en el presente caso, el recurrente señala haber efectuado en el periodo de 1998 un solo aporte facultativo; sin embargo pese a reconocer haber efectuado de forma facultativa y voluntaria este aporte, pretende que no se tome en cuenta el mismo.

7. Agrega que, conforme a lo dispuesto por el D.S N° 011-74-TR, Reglamento del D.L N° 19990, lo que caduca es el seguro facultativo, más no los aportes efectuados, por tanto los periodos de aportación no pierden su validez y deben ser considerados en el cálculo de remuneración de referencia y que asimismo la caducidad de aportaciones sólo se presenta en el único supuesto que éstas hayan sido declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 01 de mayo de 1973, conforme lo establece el artículo 57 del citado Decreto Supremo, situación que no es el caso.

8. Asimismo, precisa que, el demandante solicita se le reconozca como fecha de contingencia el mes de octubre de 1985, fecha de cese laboral y en esta medida se le reconozca pago de pensiones devengadas e intereses legales; sin embargo refiere que, esta carece de sustento, pues en lo que, respecta a la pensión de jubilación minera, los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, señalan que, sólo se otorga jubilación minera a aquellos asegurados hombres que cumplan con los siguientes requisitos; tener 55 años de edad, 15 años de aportación, no obstante del caso de autos se advierte que, según el DNI adjuntado como anexo de la demanda, el pensionista nació el 13 de marzo de

1939, por consiguiente al mes de octubre de 1985 no contaba con 55 años de edad, resultando imposible determinar como fecha de contingencia la solicitada por el recurrente; por lo que, la Resolución Administrativo N° 4346-2003-GO/ONP, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación al demandante ha sido emitida conforme a la normatividad vigente, pues conforme con el cuadro de aportes de remuneraciones de fecha 14 de junio del 2003, el último aporte fue realizado en el mes de diciembre de 1998, fecha de la contingencia, ya que en ese momento si contaba con la edad, aportes y última remuneración asegurable del pensionista, solicitando que la demanda se declare infundada.

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante Resolución N° 02 de folios 42 a 44 se han establecido como puntos controvertidos:

4. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que deniega el escrito de apelación de fecha 09 de diciembre del 2013.
5. Determinar si corresponde disponer que se recalcule la remuneración de la referencia sin tomar en cuenta aporte facultativo en el año 1998.
6. Determinar si corresponde cancelar las pensiones devengadas así como los intereses legales respectivos desde la contingencia.

V. MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES.

4. Del demandante

1.1. Documentales presentadas en su escrito de demanda.

5. De la demandada

2.2 Los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda.

6. De oficio

3.1. Expediente Administrativo virtual.

VI. DICTAMEN FISCAL.

A págs. 86 a 89 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada fundada.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

12. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del

Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

Delimitación del petitorio:

13. En el presente caso el demandante acciona contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) solicitando se declare la nulidad de la Resolución Ficta y de la Resolución N° 4346-2003-GO/ONP de fecha 18 de junio del 2003, y se ordene a la demandada declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998 y se le reconozca como verdadera fecha de contingencia la fecha de su cese, esto es el mes de octubre de 1985, debiendo realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia, más el pago de devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia:

14. Del estudio de los autos se tiene que, conforme se advierte de la resolución N° 4346-2003-GO/ONP, de folios 02 a 03, se le otorgó al actor pensión de jubilación minera a partir del 01 de enero de 1999, reconociéndole un total de 18 años completos de aportaciones, y que habría dejado de percibir ingresos afectos el día 31 de diciembre de 1998; de lo que se colige que, según la demandada ésta sería su fecha de contingencia. Asimismo, de autos se tiene que mediante solicitud de folios 04 a 05, el actor solicita a la entidad demandada se declare la caducidad de la aportación facultativa realizada en el mes de diciembre de 1998, por cuanto a la fecha que ésta se efectuó ya habría cumplido con los requisitos de edad y aportación para obtener la pensión de jubilación solicitada; solicitud que no fue resuelta dentro del plazo legal; por lo que, el actor dando por denegada su solicitud presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta mediante escrito de folios 06, recurso que tampoco fue resuelto dentro del plazo de ley, ante lo cual y acogiéndose nuevamente al silencio administrativo negativo, dio por denegado su recurso y por agotada la vía administrativa, lo cual hizo saber a la entidad demandada mediante escrito de folios 07.

15. Por su parte la demandada, al momento de otorgar pensión de jubilación al demandante, mediante Resolución N° 4346-2003-GO/ONP de fecha 18 de junio del 2003, hace referencia al artículo 80° del D.L N° 19990. Asimismo, en su contestación de demanda señala que, los aportes efectuados no caducan sino que, lo que caduca es el seguro facultativo, por tanto los periodos de aportación no pierden su validez y deben ser considerados en el cálculo de remuneración de referencia.

16. De lo antes señalado se colige en principio que, conforme lo indica la resolución administrativa antes citada el demandante habría dejado de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 1998, siendo que por dicho motivo se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 1999.

17. De la revisión del Cuadro de Aportes que obra a folios 11 y del Cuadro de Aportes y remuneraciones de folios 13 se aprecia que el demandante registra aportaciones desde el año 1955 a 1985 y un mes de aportación en diciembre del año 1998, en calidad de asegurado facultativo independiente, cuya inscripción fue aprobada mediante Resolución N° 571-ICP-98-SCN (folios 08 del expediente administrativo) de fecha 23 de diciembre de 1998. Al respecto, el artículo 4 del Decreto Ley N° 19990 señala que podrán asegurarse facultativamente: Las personas que realicen actividad económica independiente y los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa; siendo que en el presente caso, de los documentos antes citados es posible advenir que el demandante habría cesado en sus actividades laborales el 31 de octubre del año 1985 (pues sólo registra una aportación como asegurado facultativo independiente en el mes de diciembre de 1998) y habría aportado como asegurado obligatorio para dicha fecha con un total de 18 años completos de aportaciones.

18. En cuanto a la edad se tiene que, conforme se aprecia del documento nacional de identidad que obra en el expediente administrativo a folios 412, el demandante nació el 13 de marzo de 1939, habiendo cumplido 55 años de edad el día 13 de marzo de 1994, con lo cual se acredita que el demandante a dicha fecha ya tenía expedito su derecho para solicitar su pensión de jubilación, pues ya contaba con los requisitos de edad y años de aportaciones (18 años completos de aportaciones).

19. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0686-2003-AA, que *“(...) si bien el demandante efectuó aportaciones después de la fecha de cese, pese a contar con los 30 años exigidos por ley, al haber cumplido con la edad necesaria, las aportaciones carecen de validez y deben ser consideradas ineficaces e inexistentes para efectos del cálculo de la pensión, toda vez que, de acuerdo con la citada norma, al haber adquirido el derecho pensionario, el demandante no contaba con el derecho de efectuarlas”*. *“De otro lado, la Resolución Jefatura N.º 123-2001-Jefatura establece que cuando el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste*

cumpla con tal requisito, sin que sea necesario que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese”. Asimismo, precisa; “Teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, este Tribunal considera que al reunir el demandante los requisitos exigidos por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, el 15 de abril de 1994, obtuvo el derecho pensionario, resultando innecesarios los aportes posteriores. (...)”.

20. En este sentido, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, si el demandante efectuó alguna aportación facultativa luego de haberse producido la contingencia en su calidad de asegurado obligatorio, dicha aportación carece de validez, puesto que no se encontraba en la obligación de efectuarla para adquirir su derecho, y estando a que el recurrente cumplió con la contingencia el 13 de marzo de 1994, los aportes facultativos realizados con posterioridad son ineficaces, correspondiendo declarar la caducidad de la aportación facultativa del mes de diciembre de 1998, pues su verdadera fecha de contingencia sería el 13 de marzo de 1994 (fecha en que el actor cumple 55 años de edad y además cuenta con 18 años completos de aportaciones); y no el mes de octubre de 1985 (fecha de su cese), como según lo indica el demandante, ni mucho menos el mes de diciembre de 1998, como por error lo indica la demandada; por lo que, corresponde amparar la demanda debiendo la demandada proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia.

21. Respecto a los devengados, si bien, se ha determinado que el punto de contingencia del demandante es el día 13 de marzo de 1994; sin embargo, de la hoja de liquidación de folios 08 a 10, se aprecia que el demandante presentó su solicitud de pensión recién el día 15 de setiembre del año 2000, por lo que, bien ha hecho la demandada en establecer como fecha de inicio del cómputo de los devengados el 15 de setiembre de 1999, ello en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, que prevé: ***“Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”***. (negrita agregado). No obstante lo señalado, lo que sí deberá realizar la demandada es un nuevo cálculo de dichos devengados, teniendo en cuenta el nuevo monto de la remuneración de referencia que se obtendrá conforme a lo ordenado en los considerandos precedentes.

22. Asimismo, se deberá cumplir con el pago de intereses legales, ello en aplicación

de la máxima jurídica de que *lo accesorio sigue la suerte del principal*, siendo que en cuanto a la tasa a aplicar, los mismos deberán calcularse teniendo en cuenta la tasa de interés legal, fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia del artículo 1249° del Código Civil, conforme a la Casación N° 5128-2013-LIMA de fecha 18.09.2013 emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

VIII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en nombre de la Nación,

RESUELVO:

5. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por **N.C.A.** contra **O.N.P** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. En consecuencia, **DECLARO NULAS** las resoluciones fictas que denegaron la solicitud del actor.

6. ORDENO que la entidad demandada reconozca como verdadera fecha de contingencia el día 13 de marzo de 1994 y asimismo declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998, debiendo proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia.

7. CUMPLA la demandada con realizar un nuevo cálculo de los devengados desde el 15 de setiembre de 1999, teniendo en cuenta el nuevo monto de la remuneración de referencia, más el pago de intereses legales, tomando en cuenta la tasa de interés legal, fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia del artículo 1249° del Código Civil.

8. Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase.--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE N° : 00446-2014-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : O.N.P
DEMANDANTE : N.C.A.
SUMILLA : CADUCIDAD DE APORTE PENSIONARIO Y OTRO
PONENCIA : JUEZA SUPERIOR DRA. Y.L.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 14

Piura, dieciocho de diciembre
de dos mil quince.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° 09**, de fecha 11 de mayo de 2015, que declaró **fundada en parte** la demanda, y le ordenó a la demandada reconozca como verdadera fecha de contingencia el 13 de marzo de 1994 y asimismo declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998, debiendo proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia; y cumpla la demandada con realizar un nuevo cálculo de los devengados desde el 15 de setiembre de 1999, teniendo en cuenta el nuevo monto de la remuneración de referencia, más intereses legales, tomando en cuenta la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con la observancia del artículo 1249 del Código Civil.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

d) De la revisión del Cuadro de Aportes que obra a folios 11 y del Cuadro de Aportes y remuneraciones de folios 13 se aprecia que el demandante registra aportaciones

desde el año 1955 a 1985 y un mes de aportación en diciembre del año 1998, en calidad de asegurado facultativo independiente, cuya inscripción fue aprobada mediante Resolución N° 571-ICP-98-SCN (folios 08 del expediente administrativo) de fecha 23 de diciembre de 1998. Al respecto, el artículo 4 del Decreto Ley N° 19990 señala que podrán asegurarse facultativamente: Las personas que realicen actividad económica independiente y los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa; siendo que en el presente caso, de los documentos antes citados es posible advenir que el demandante habría cesado en sus actividades laborales el 31 de octubre del año 1985 (pues sólo registra una aportación como asegurado facultativo independiente en el mes de diciembre de 1998) y habría aportado como asegurado obligatorio para dicha fecha con un total de 18 años completos de aportaciones.

e) En cuanto a la edad se tiene que, conforme se aprecia del documento nacional de identidad que obra en el expediente administrativo a folios 412, el demandante nació el 13 de marzo de 1939, habiendo cumplido 55 años de edad el día 13 de marzo de 1994, con lo cual se acredita que el demandante a dicha fecha ya tenía expedito su derecho para solicitar su pensión de jubilación, pues ya contaba con los requisitos de edad y años de aportaciones (18 años completos de aportaciones).

f) En este sentido, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, si el demandante efectuó alguna aportación facultativa luego de haberse producido la contingencia en su calidad de asegurado obligatorio, dicha aportación carece de validez, puesto que no se encontraba en la obligación de efectuarla para adquirir su derecho, y estando a que el recurrente cumplió con la contingencia el 13 de marzo de 1994, los aportes facultativos realizados con posterioridad son ineficaces, correspondiendo declarar la caducidad de la aportación facultativa del mes de diciembre de 1998, pues su verdadera fecha de contingencia sería el 13 de marzo de 1994 (fecha en que el actor cumple 55 años de edad y además cuenta con 18 años completos de aportaciones); y no el mes de octubre de 1985 (fecha de su cese), como según lo indica el demandante, ni mucho menos el mes de diciembre de 1998, como por error lo indica la demandada; por lo que, corresponde amparar la demanda debiendo la demandada proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

La entidad demandada interpone recurso de apelación, fundamentando que:

c) El DS N° 011-74-TR es claro en señalar que lo que caduca es el seguro facultativo más no los aportes efectuado, por tanto, los periodos de aportación no pierden su validez y deben ser considerados en el cálculo de la remuneración de referencia así mismo la caducidad de aportaciones solo se presenta en el único supuesto que estas hayan sido declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.

d) El demandante pretende que se reconozca como su fecha de contingencia el mes de octubre de 1985, sin embargo, se aprecia de su DNI que nació el 13 de marzo de 1939, por tanto, a octubre de 1985 no contaba con 55 años de edad por lo que resulta imposible que se considere esta fecha como la de su contingencia.

CUARTO.- Controversia materia de la impugnación

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a ley.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” (...)* *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el **aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante**”*.

SEXTO.- El artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control

jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SÉTIMO.- Del estudio de autos se advierte que mediante Resolución N° 4346-2003-GO/ONP del 18 de junio de 2003, se le otorgó al demandante pensión de jubilación minera por la suma de S/.200.00 a partir del 01 de enero de 1999, la misma que se encuentra actualizada en la suma de S/.346.00 nuevos soles. Asimismo, es de verse del Cuadro Resumen de Aportaciones de folios 11 y del Cuadro Resumen de Aportes y Remuneraciones de folios 13, se aprecia que el demandante aportó como asegurado obligatorio desde el 01 de enero de 1955 hasta el 31 de octubre de 1985, efectuando en dicho periodo 18 años 3 meses de aportaciones; mientras que en el mes de diciembre de 1998 realizó una aportación facultativa como además se verifica del certificado de pago regular de folios 14.

OCTAVO.- Ahora bien, el Decreto Supremo N° 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, en su artículo 1° señala: *“Los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: a los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...)”*. En consecuencia, al crearse esta modalidad de jubilación especial, los requisitos quedaron establecidos en 55 años de edad y 15 años de aportaciones conforme al artículo 38° del Decreto Ley 19990, de los cuales, por lo menos 5 años, deberán corresponder a labores en minas subterráneas. Posterior a este Decreto Supremo se dicta la Ley N° 25009, de Jubilación Minera, vigente desde el 26 de enero de 1989, con el objeto de brindar una protección integral a los trabajadores mineros que concluyan sus actividades laborales, dado que regula la jubilación para quienes realicen labores directamente extractivas en minas subterráneas o en minas a tajo abierto, en centros de producción y para quienes adolezcan de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.

NOVENO.- En el caso de autos se aprecia de la copia del DNI del demandante de folios 15, que nació el 13 de marzo de 1939; por lo que cumplió con 55 años de edad el 13 de marzo de 1994. Asimismo, cabe indicar que al 31 de octubre de 1985, fecha en la cual dejó de aportar de forma obligatoria ya había cesado en sus labores y había realizado más de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06251-2005-AA, del 9 de marzo de 2007, ha señalado: *“(...)Este Colegiado ha establecido*

en reiterada jurisprudencia que los alcances de la denominada contingencia son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que: si el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido el requisito de la edad establecido por ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la contingencia se producirá cuando lo cumpla, sin necesidad de que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese(..).”.

En tal sentido, **el accionante tenía derecho a percibir pensión de jubilación desde el 13 de marzo de 1994**, fecha en la cual cumplió con el requisito de edad siendo que la fecha de cese y la cantidad de aportes mínimos ya los había reunido con anterioridad como se ha señalado; así como también lo ha determinado el a quo en la sentencia recurrida.

DÉCIMO- Asimismo, es de indicar que la aportación facultativa que el actor realizó en el mes de diciembre de 1998 se debe declarar caduca en tanto ya había reunido con el número de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera; y por tanto, ya no se encontraba obligado a efectuar más aportes; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 17 inciso c) del Decreto Supremo N° 011-74-TR que señala que la continuación facultativa caduca si el asegurado: *“adquiere derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones”*. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06642--2008-AA afirma: *“7(...) Al respecto el Tribunal Constitucional, en la STC 0686-2003-AA, ha precisado que si el demandante efectuó alguna aportación facultativa luego de haberse producido la contingencia en su calidad de asegurado obligatorio, dicha aportación carece de validez, no pudiendo tomarse en cuenta para el cálculo de su remuneración de referencia, puesto que no se encontraba en la obligación de efectuarla para adquirir el derecho y estando a que el recurrente cumplió con la contingencia antes del 19 de diciembre de 1992, los aportes facultativos realizados con posterioridad son ineficaces (...)”*.

Es por ello, que los aportes realizados por el demandante en forma facultativa a partir del período tributario de diciembre de 1998 carecen de eficacia, puesto que no era necesario que lo efectuara dado que contaba con más de 15 años de aportación a diciembre de 1994; en tal sentido, la emplazada no puede tomarlos en cuenta para el cálculo de la remuneración de referencia.

DÉCIMO PRIMERO- En consecuencia, habiéndose desvirtuado los agravios

expuestos por la parte apelante, la sentencia venida en grado debe confirmarse en todos sus extremos.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **resolvieron:**

3. Se **CONFIRME** la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° 09**, de fecha 11 de mayo de 2015, que declaró **fundada en parte** la demanda, y le ordenó a la demandada reconozca como verdadera fecha de contingencia el 13 de marzo de 1994 y asimismo declare la caducidad de la aportación facultativa efectuada en el mes de diciembre de 1998, debiendo proceder a realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia; y cumpla la demandada con realizar un nuevo cálculo de los devengados desde el 15 de setiembre de 1999, teniendo en cuenta el nuevo monto de la remuneración de referencia, más intereses legales, tomando en cuenta la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con la observancia del artículo 1249 del Código Civil; **con lo demás que contiene y es materia de grado.**

4. Notifíquese a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia.

SS.

Y.L.

S.R.

C.C.